



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**EFFECTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS, EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS**

**PRESENTADO POR:  
JUAN CARLOS RUÍZ MALTEZ  
C.I.P. 7-707-107**

**TUTOR:  
MGTER. FERNANDO G. BEDREGAL C.**

**PANAMÁ, 2018**



57

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

JURADO EVALUADOR-EXAMINADOR:

JURADO No. 1 (ASESOR)

MGTER. FERNANDO G. BEDREGAL

*Fernando G. Bedregal C.*

JURADO No. 2

MGTER. ANA L. TRUJILLO N.:

*Ana L. Trujillo N.*

JURADO No. 3

MGTER. ARCADIO AMORES:

*Arcadio Amores*

- 9 FEB 2021

*Alejo Rubio*

**EFFECTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS, EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS**

**“DISRUTA DE LA VIDA Y AYUDA A OTROS A VIVIR UNA VIDA DIGNA DE SER  
DISFRUTADA”.**

**MARIO BUNGE**

## **DEDICATORIA**

A todas las personas intervinientes en los procesos de alimentos, que día a día se tramitan en los tribunales de justicia

## **AGRADECIMIENTO**

A todas las personas que han estado pendientes de nuestro avance académico Gracias por su impulso y motivación para seguir adelante

## ÍNDICE GENERAL

<b>ÍNDICE GENERAL</b>	<b>Págs</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xviii</b>
<b>CAPÍTULO 1.0</b>	
<b>MARCO CONCEPTUAL</b>	
1 1 Antecedentes de la investigación	2
1 2 Planteamiento del problema	4
1 3 Justificación e importancia de la investigación	5
1 4 Objetivos de la investigación	8
1 4 1 Objetivo general	8
1 4 2 Objetivos específicos	8
1 5 Hipótesis	9
<b>CAPÍTULO 2.0</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
2 1 Conceptos básicos	11
2 2 El derecho de alimentos	14
2 2 1 Concepto	14

2 3 Principales características del derecho de alimentos	17
2 4 El proceso de alimentos	20
2 4 1 Concepto	20
2 4 2 Sujetos procesales	21
2 4 3 Autoridades competentes	24
2 4 4 El procedimiento	28
2 4 4 1 Solicitudes	28
2 4 4 2 Audiencia oral	31
2 4 4 3 Decisión de primera instancia	33
2 4 4 4 Recursos	36
2 5 Fase de ejecución de las pensiones alimenticias	38
2 5 1 Sobre los jueces ejecutores	38
2 5 2 Trámites que se llevan a cabo ante los jueces ejecutores	40
2 5 3 Funciones del juzgado de ejecución	43
2 5 3 1 Ejecutar las pensiones alimenticias fijadas por la autoridad competente	44
2 5 3 2 Recibir los reclamos por incumplimiento del pago de la pensión	45
2 5 3 3 Cuantificar el monto de las morosidades	48
2 5 3 4 Decretar y ejecutar las medidas cautelares que permita la ley	49
2 5 3 5 Ejecutar las medidas por incumplimiento en el pago de la pensión	51
2 5 3 5 1 El desacato	51

2 5 3 5 2	Clasificación de las medidas por incumplimiento en el pago de las cuotas alimenticias	54
2 5 3 6	Seguimiento a la administración de las cuotas alimenticias	57
2 5 3 7	Encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas con anterioridad	58
2 6	Solución alterna de conflictos	58

## **CAPÍTULO 3.0**

### **MARCO METODOLÓGICO**

3 1	Descripción del estudio	65
3 2	Tipo de investigación	65
3 3	Sistema de variables	66
3 3 1	Definición conceptual	66
3 3 2	Definición operacional	67
3 4	Fuentes de información	68
3 4 1	Fuentes primarias	68
3 4 2	Fuentes secundarias	68
3 5	Universo y muestra	69
3 5 1	Población	69
3 5 2	Muestra	70
3 6	Métodos de recolección de muestra	70
3 7	Procedimiento de recolección de muestra	71

3 8 Consideraciones éticas	71
3 9 Plan de procesamiento y análisis de datos	72
<b>CAPÍTULO 4.0</b>	
<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	
4 1 Análisis de las encuestas aplicadas a usuarios del sistema	74
4 2 Análisis de la encuesta aplicada jueces competentes para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos en el circuito judicial de los santos	92
<b>CONCLUSIONES</b>	117
<b>RECOMENDACIONES</b>	122
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	125
<b>ANEXOS</b>	128

## **ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICAS**

<b>ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICAS</b>	<b>Págs</b>
<b>ANÁLISIS DE LA ENCUESTA APLICADA A USUARIOS DEL SISTEMA</b>	
<b>TABLA Y GRÁFICA No. 1- Edad cumplida</b>	<b>75</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.2- Sexo</b>	<b>76</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.3- Grado o año escolar más alto aprobado</b>	<b>77</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.4- Ocupación</b>	<b>78</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.5- Ingreso mensual</b>	<b>79</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.6- Parte en el proceso</b>	<b>80</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.7- ¿Para cuántos beneficiarios se asignó la pensión en el proceso en el cual usted es parte?</b>	<b>81</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.8 - ¿Qué tipo de resolución, fijó la pensión en el proceso en la cual usted forma parte?</b>	<b>82</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.9- ¿Enfrenta problemas con el pago de pensión alimenticia?</b>	<b>83</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.10- ¿Conoce usted cuales son las medidas que se aplican en la etapa de ejecución en los procesos de alimentos?</b>	<b>84</b>
<b>TABLA Y GRÁFICA No.11- ¿Considera usted que las medidas de efectividad por el incumplimiento del pago de pensión alimenticia son, debidamente, aplicadas por el juez?</b>	<b>85</b>

<b>TABLA Y GRÁFICA No. 12-</b> ¿Tiene usted alguna queja sobre la forma en que se ha tramitado el proceso de alimentos?	86
<b>TABLA Y GRÁFICA No. 13-</b> ¿Ha obtenido resultados positivos al solicitar la ejecución de la pensión alimenticia establecida mediante resolución judicial?	87
<b>TABLA Y GRÁFICA No. 14-</b> Si ha presentado solicitudes en el proceso, estando en etapa de ejecución, ¿en cuánto tiempo ha obtenido una respuesta efectiva?	88
<b>TABLA Y GRÁFICA No. 15-</b> ¿Con qué frecuencia acude al tribunal para solicitar que se declare al obligado a dar alimentos en desacato, para que cancele la pensión?	89
<b>TABLA Y GRÁFICA No.16 -</b> ¿Considera usted, que el juzgado realiza las gestiones necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el proceso de pensión?	90
<b>TABLA Y GRÁFICA No.17-</b> ¿Se siente usted satisfecho (a), con las actuaciones que realizan los jueces, ¿para dar respuesta a las solicitudes que usted presenta?	91

**ANÁLISIS DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES COMPETENTES PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS**

<b>TABLA Y GRÁFICA No.1-</b> Sexo	98
<b>TABLA Y GRÁFICA No.2 -</b> Grado educativo más alto cursado	99

<b>TABLA Y GRÁFICA No.3-</b> ¿Qué tiempo tiene ejerciendo como juez (a) competente para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos?	100
<b>TABLA Y GRÁFICA No.4-</b> ¿Establece usted en las resoluciones de alimentos, las fechas específicas de pago de la pensión alimenticia y la forma en que debe realizarse?	101
<b>TABLA Y GRÁFICA No.5-</b> ¿Considera usted que la legislación vigente en materia de alimentos es clara en cuanto al procedimiento a seguir, en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución para resolver solicitudes presentadas por el (la) demandante?	102
<b>TABLA Y GRÁFICA No.6-</b> ¿Considera usted que el obligado alimentario puede ser sancionado por desacato por no pagar cuotas alimenticias atrasadas?	103
<b>TABLA Y GRÁFICA No.7-</b> ¿Considera usted que, al admitir una solicitud de desacato, al alimentante se le debe sancionar con una sola medida por incumplimiento?	104
<b>TABLA Y GRÁFICA No.8-</b> ¿Ha sancionado usted a alguna persona con más de una medida por incumplimiento?	105
<b>TABLA Y GRÁFICA No.9-</b> ¿Desde la promulgación de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, ¿cuántos secuestros especiales tiene usted conocimiento que se han tramitado, por el incumplimiento del pago de la pensión?	106
<b>TABLA Y GRÁFICA No.10-</b> ¿Opina usted que las o los demandantes en un proceso de alimentos, generalmente, acuden a la vía civil para interponer procesos ejecutivos y lograr cobrar las pensiones alimenticias acumuladas, debido al incumplimiento del alimentante?	107
<b>TABLA Y GRÁFICA No.11</b> ¿Le solicita usted a las partes de un proceso de alimentos, que de manera obligatoria señalen al despacho un lugar donde reciben notificaciones personales?	108

**TABLA Y GRÁFICA No.12-** Cuando el (la) secretario (a) del despacho o un subalterno de este, se dirige a la residencia del obligado alimentario para notificarlo de una resolución de desacato y no lo encuentra, ¿realizan de inmediato los trámites para fijar un edicto en puerta? 109

**TABLA Y GRÁFICA No.13-** ¿Considera usted que es necesario que la parte demandante solicite un descuento directo del demandado, siendo este asalariado para poder aplicar esta medida, si existen en el expediente constancias procesales que indican que, reiteradamente, el demandado incumple con las condiciones y fechas de pago de la pensión alimenticia? 110

**TABLA Y GRÁFICA No.14-** ¿Considera usted que para ordenar la conducción de una persona que ha incumplido o evadido una citación del Tribunal, se debe emitir una resolución? 111

**TABLA Y GRÁFICA No.15-** ¿Considera usted que la parte demandante en un proceso de alimentos puede interponer un incidente en el mismo proceso, solicitando el cálculo y pago de la morosidad existente, en virtud de la existencia de cuotas alimenticias atrasadas? 112

**TABLA Y GRÁFICA No. 16** ¿Considera usted que los secuestros especiales que deban practicarse en los procesos de pensión alimenticia del Juzgado de Niñez y Adolescencia, deben ser competencia de ese despacho? 114

**TABLA Y GRÁFICA No. 17-** Si el obligado alimentario en un proceso consigna la pensión alimenticia correspondiente a un mes, ¿debe levantarse la medida de desacato decretada? 115

**TABLA Y GRÁFICA No. 18-** ¿Considera usted, que es competente para sancionar a una persona por desacato, inmediatamente, a solicitud de parte, si se verifica que ha incumplido con el pago de una pensión acordada, extrajudicialmente, en un Centro de Métodos Alternos y Resolución de Conflictos? 116

## RESUMEN

El proyecto de investigación va dirigido a conocer el procedimiento de ejecución en los procesos de pensión alimenticia

La Ley 42 del 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia regula lo concerniente a la materia de alimentos, la cual fue modificada por la Ley No 45 del 16 de octubre de 2016, con anterioridad el Código de la Familia desarrollaba las disposiciones aplicables a esta materia

Según establece esta nueva legislación, surgirán nuevos tribunales denominados Juzgados de Ejecución, a quienes les corresponderá ejecutar las pensiones alimenticias fijadas por la autoridad competente, recibir los reclamos por el incumplimiento del pago de la pensión, cuantificar el monto de las morosidades, decretar y ejecutar las medidas cautelares que permita la ley, ejecutar las medidas por incumplimiento en el pago de la pensión, dar seguimiento a la administración de las cuotas alimenticias y encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas con anterioridad

No obstante, en la actualidad no existe la figura del Juez Ejecutor en la provincia de Los Santos, por lo tanto, le corresponde a los Juzgados Municipales Mixtos y al de Niñez y Adolescencia de este circuito, asumir el conocimiento de las solicitudes presentadas por las partes, luego de que se fija una pensión alimenticia mediante resolución y el expediente se

encuentra en etapa de ejecución, sin embargo, no existe uniformidad de criterios en cuanto al procedimiento que deben adoptar estos tribunales, por tal razón decidimos seleccionar este novedoso tema, con el interés de conocer la efectividad del procedimiento para la ejecución de pensiones, luego de la implementación de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, denominada Ley General de Pensión Alimenticia

Este trabajo de investigación podrá ser utilizado como referencia por los intervinientes dentro del proceso, y a su vez esclarecer puntos dudosos, analizar y describir los procedimientos a seguir cuando se presentan solicitudes en etapa de ejecución

## SUMMARY

This research project is aimed at knowing the procedure of execution in alimony processes

According to Law No 42 from August 7, 2012, the General Law on Alimony that regulates cases concerning food matters This which was modified by Law No 45 on October 16, 2016 Previously, the Family Code developed the laws applicable to these matters

According to this new legislation, new courts called Execution Courts will be created This Execution courts will be responsible for implementing the alimony payments established by the competent authority Also, they will receive the claims for non-payment of the pension, quantify the amount of the delinquencies, decree and execute the precautionary measures that the law allows Additional tasks will be to execute the measures for failure to pay the alimony, follow up on the administration of the installments and finally to be responsible for the execution of alimony payments previously established

Presently, there is no executing judge in Los Santos Province Therefore, it is up to the Mixed Municipal Courts and the Child and Adolescent Courts of this circuit to recognize the requests submitted by the parties after a child support is fixed by resolution and the file is in the execution stage Nonetheless, However, there is no uniformity of criteria regarding the procedure that these courts must adopt This is the reason of why I decided to select this novel topic I want to know and understand the effectiveness of the procedure for alimony

executions, after the implementation of the Law No 42 on August 7, 2012, called the General Law on Alimony

The present research work can be used as a reference for the participants in this process. It can help clarify obscure language, as well as analyze and describe the procedures to be followed when submitting the application at the execution stage.

## **INTRODUCCIÓN**

El siguiente estudio contiene la investigación acerca de efectividad del procedimiento de ejecución de pensiones alimenticias y los resultados obtenidos bajo un enfoque mixto, se ha desarrollado cumpliendo con los parámetros y orientaciones suministrados en las clases correspondientes al desarrollo de investigaciones de la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

Esta investigación tiene por objeto conocer el procedimiento para la ejecución de las pensiones alimenticias, por tal motivo limitaremos el desarrollo de este estudio a los procedimientos de ejecución de las pensiones alimenticias, en la provincia de Los Santos, con miras a obtener toda la información requerida con la aplicación de los instrumentos de recolección dirigidos a los jueces y personas, que sean parte en los procesos de pensión alimenticia

La realización de esta investigación se hace para estudiar todos aquellos pormenores que inciden en el derecho de alimentos, específicamente, los relacionados con la fase de ejecución, esclareciendo los objetivos de dicha fase, a fin de determinar la eficacia de la aplicación de la nueva Ley de pensión alimenticia, y si se está garantizando la tutela judicial efectiva, al ejecutar el derecho que ha sido reconocido por un tribunal competente

El estudio contendrá conceptos relacionados con el tema alimentos y aspectos relevantes del mismo, adquiriendo más claridad acerca del problema en investigación, es decir, conocer aquellos procedimientos que se desprenden de la etapa de ejecución. Además, se incluirán temas relacionados con la competencia, las medidas por incumplimiento, medidas cautelares, sujetos del proceso y un análisis de las normativas jurídicas que regulan el procedimiento que se aplica a los procesos de pensión alimenticia.

## **CAPITULO 1.0**

### **MARCO CONCEPTUAL**

## **1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Cabe destacar, que existen varios trabajos publicados en la Universidad de Panamá, cuyos contenidos se relacionan con la fase de ejecución en los procesos de alimentos y de las medidas procedentes en virtud del incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias

Hemos escogido realizar esta investigación en el Circuito Judicial de la provincia de Los Santos y el tema central no ha sido objeto de estudios anteriores, ya que, contamos con una ley nueva que, a partir del 7 de agosto de 2012, se está aplicando y se denomina Ley General de Pensión Alimenticia, legislación que, por su novedad, no ha sido objeto de estudios profundos

Hemos podido constatar que el Magister Fernando Bedregal C , realizó un trabajo de investigación en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá, en el año 2006, denominado “Análisis Relativo al Proceso de Alimentos” y apoyándonos en instrumentos tecnológicos como lo es el internet, logramos obtener información acerca de investigaciones que se han realizado con anterioridad, y que guardan relación con el tema en estudio, entre los cuales se destacan las siguientes tesis elaboradas en la Universidad de Panamá

- El incumplimiento del pago de pensión alimenticia, como forma de maltrato al menor, por Monserrate Ortiz, Luisa Age (2002)

-Las deudas morosas de pensión alimenticia en la jurisprudencia panameña, por Taylor Jessika (2005)

-Alternativas al apremio corporal en la pensión alimenticia, por Rodríguez Rodríguez, Omar Arturo (2005)

-Análisis jurisprudencial de la penalización de la pensión alimenticia, por Saldaña Moreno, Yassiel Marlenis (2009)

-El incumplimiento de la obligación alimentaria en relación con los hijos en la legislación panameña, por De León Núñez, María Teresa

Evidentemente, lo relacionado a las dificultades que se presentan en la ejecución de los alimentos en sí, no es un tema nuevo, dado a que este tipo trámites e incidencias surgen o se producen una vez se dicta la resolución que fija la cuota alimenticia y, las partes incumplen con la forma y/o condiciones establecidas por la autoridad competente para llevar a cabo el cumplimiento de lo dispuesto, es allí donde es necesario que el juez intervenga, pues el proceso se encuentra en etapa de ejecución

Ciertamente, se ha escrito sobre la fase de ejecución de los procesos de alimentos, no obstante, con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Pensión Alimenticia, los jueces para resolver solicitudes por desacato, dictar secuestros y medidas por incumplimiento, acudían al Código Judicial, para complementar lo normado en el Código de la Familia, sin embargo, hoy por hoy, la nueva legislación de alimentos contiene disposiciones jurídicas que deben ser aplicadas en la fase de ejecución, y he allí lo novedoso del tema a investigar

## 1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La actualización de la legislación en materia de alimentos surge en virtud de la necesidad de las personas, que reclamaban la efectividad del derecho alimentario que se desprende del parentesco y del vínculo matrimonial, haciéndose imperante la creación de una nueva ley, que garantizará la efectividad en la ejecución de las resoluciones judiciales que fijan las cuotas alimenticias, lo que nos lleva a hacer las siguientes interrogantes

- ¿Es efectivo el procedimiento para la ejecución de pensiones alimenticias establecido en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, en los procesos tramitados en el Circuito Judicial de Los Santos?
- ¿Cómo procede la ejecución de pensiones alimenticias, según la Ley 42 del 7 de agosto de 2012?

- ¿Qué aspectos novedosos contempla la Ley 42 del 7 de agosto de 2012 en la ejecución de las pensiones alimenticias?
- ¿Existen vacíos en la legislación en materia de alimentos, con respecto a las ejecuciones de las pensiones alimenticias?
- ¿Qué tipos de problemas dificultan en la práctica que se lleve a cabo la ejecución del derecho de alimentos que ha sido reconocido mediante resolución judicial?
- ¿Existen malas prácticas judiciales que influyen, negativamente, en la ejecución de los alimentos?

### **1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Antes de entrar en vigor la Ley General de Pensión Alimenticia, como ya hemos mencionado, el Código de la Familia de nuestra República regulaba lo concerniente a esta materia, y para resolver las solicitudes presentadas por las partes de un proceso de alimentos, en fase de ejecución, había que remitirse al Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 746 del Código de la Familia

La legislación vigente, recopila y amplía todas aquellas medidas por incumplimiento antes utilizadas, para garantizar la ejecución de las resoluciones que fijan las pensiones alimenticias, a través de un procedimiento especial que, además ordena la creación de

Juzgados de Ejecución en el país No obstante, a la fecha, estos Tribunales no han sido creados y los Juzgados que tienen competencia para aprehender el conocimiento de los procesos, están aplicando las normas contenidas en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se imparten con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y resuelven lo concerniente al incumplimiento y morosidades Es por ello, que consideramos oportuno realizar un análisis de la ley y verificar su efectividad en la provincia de Los Santos, en cuanto a la fase de ejecución en los procesos de pensión alimenticia, siendo que se trata de una ley nueva que es de orden público y de interés social

Nuestra investigación encuentra así justificación, ya que, se trata de un tema novedoso y que reflejará el resultado de la aplicación de la Ley General de Alimentos, en casos tramitados en nuestra provincia

La ley antes citada, regula el derecho a recibir alimentos y la obligación de darlos, aunque el proceso de alimentos no reviste de mayores formalidades, para su tramitación en los tribunales de justicia, se debe procurar cumplir con el debido proceso, aplicando requisitos mínimos de procedimientos y respetando los principios rectores en esta materia, sin embargo, este proceso encierra muchos aspectos polémicos y de interés, por tanto, la siguiente investigación versará, esencialmente, en cuanto a la fase de ejecución de las pensiones alimenticias, centrándonos en el estudio de los mecanismos de ejecución, medidas e innovaciones que se han implementado en esta jurisdicción, para mejorar y brindar a los

usuarios celeridad, para obtener respuestas a sus reclamos de efectividad de los derechos de los cuales son titulares, aspecto este que resulta esencial como parte del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

La investigación se realizó en el Circuito Judicial de Los Santos, donde existen siete (7) Juzgados Municipales competentes para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos, al igual que un Juzgado de Niñez y Adolescencia, con jurisdicción en toda la provincia

Tanto la literatura jurídica, la jurisprudencia, el derecho comparado y otras fuentes incluyendo, especialmente, la aplicación de instrumentos de recolección de datos, son los medios que nos permiten el desarrollo de la investigación, a fin de cumplir con los objetivos que pretendemos obtener, con el estudio del procedimiento a seguir para la ejecución de las pensiones, el cual arrojará resultados beneficiosos para todos aquellos intervinientes dentro de los procesos de pensión alimenticia y comprobaremos la efectividad que se ha obtenido con la implementación de esta ley, a partir de su promulgación, en la provincia de Los Santos

Día a día se presentan usuarios ante los despachos judiciales, para presentar solicitudes de pensión alimenticia y luego del trámite de rigor, obtienen una sentencia que fija una prestación económica que constituye la pensión alimenticia, una vez ejecutoriada la resolución, pareciera estar resuelta la controversia que los motivó a interponer un proceso,

pero estas mismas personas acuden una o varias veces, con posterioridad a presentar reclamos, estando ya el proceso en etapa de ejecución, he allí donde se inician trámites que muchas veces suelen demorar más tiempo del que se utilizó, inicialmente, para fijar la pensión alimenticia, por consiguiente, consideramos oportuno realizar este trabajo para que sirva como referencia para quienes formen parte de un proceso de alimentos

## **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

- Analizar la efectividad del procedimiento en las ejecuciones de las pensiones alimenticias previstos en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012

### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Estudiar el ordenamiento jurídico aplicable a la ejecución de las pensiones alimenticias, de acuerdo con la Ley 42 del 7 de agosto de 2012

- Describir el procedimiento aplicable a la ejecución de las pensiones según la Ley 42 del 7 de agosto de 2012 y las autoridades competentes para tal fin
- Identificar los vacíos jurídicos en las normas de procedimiento contenidas en la Ley General de Pensión Alimenticia

### **1.5 HIPÓTESIS**

“Los jueces competentes en materia de alimentos en la provincia de Los Santos, mantienen una diversidad de interpretaciones de la normativa contenida en la Ley General de Alimentos, lo cual afecta, negativamente, la efectividad práctica de las órdenes de consignar alimentos”

## **CAPÍTULO 2.0**

### **MARCO TEÓRICO**

## 2.1 CONCEPTOS BÁSICOS

- **Alimentos:** los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación.

Además, de lo antes descrito, comprenderán, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de una persona con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande, (Artículo 5 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012)

- **Ascendiente:** pariente por consanguinidad en línea recta de quien desciende una persona (Goldstein, 2007, p 74)
- **Beneficiario:** persona a favor de la cual se constituye un derecho determinado (Valcá, 1999, p 96)
- **Derecho:** conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda la sociedad, y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza (La Enciclopedia, 2004, p 4366)

- **Descendiente:** persona nacida de otra (Goldstein, 2007, p 217)
- **Efectividad:** se denomina efectividad a la capacidad o facultad para lograr un objetivo o fin deseado, que se han definido, previamente, y para el cual se han desplegado acciones estratégicas para llegar a él (Recuperado de [https //definicion mx/efectividad/](https://definicion.mx/efectividad/))
- **Ejecución:** última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente (Ossorio, 1999, p 375)
- **Juez:** En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que estas determinan.  

En el sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa, unipersonalmente, a diferencia de los que actúan, colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados (Ossorio, 1999, p 543)
- **Ley:** es la regla social obligatoria establecida de manera permanente por la autoridad y sancionada por la fuerza (Valletta, 1999, p 434)**Morosidad:** falta de actividad o puntualidad (Diccionario Enciclopédico Universal)
- **Niño (a):** todo ser humano menor de dieciocho (18) años

- **Norma:** regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etcétera (Valletta, 1999, p 495)
- **Obligación:** deber jurídico, normativamente, establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (Ossorio, 1999, p 659)
- **Obligado:** sujeto pasivo de una obligación, deudor (Goldstein, 2007, p 401)
- **Parentesco:** relación que existe entre varias personas por pertenecer o proceder de una misma familia. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado (primer grado, segundo grado, tercer grado, etcétera). Real Academia Española (2001) Parentesco. En *Diccionario de la lengua española* (22ª ed.) Recuperado de <http://deja.rae.es/#/entry-id/E175530>
- **Parte:** entiéndase por parte en el sentido procesal, a la persona física o jurídica que interviene en un proceso como actor, demandado, o tercerista (Fábrega y Cuestas, 2007, p 236)
- **Proceso:** la palabra “proceso”, tiene también fuera del campo jurídico, una significación común que, derivado del verbo “proceder” indica, en general, continuación de una serie de operaciones variadas reunidas por la unidad del fin. Se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así, sucesivamente. Para los juristas proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener la

“providencia jurisdiccional” con significado muy afín, que ya no es sinónimo al de “procedura” y al de “procedimiento” (Rosemberg citado por Fábrega P y Cuestas G, 2007, p 298)

- **Procedimiento:** normas a seguir en la tramitación de un proceso (Goldstein, 2007, p 452)
- **Resolución Judicial:** acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación mediante una operación lógica del derecho objetivo (material o procesal) a una condición de hecho que previamente se considera dada Real Academia Española (2001) Resolución Judicial. En *Diccionario de la lengua española* (22ª ed ) Recuperado de [http //dej rae es//entry-id/E214460](http://dej.rae.es/entry-id/E214460)
- **Tutela Judicial Efectiva:** derecho constitucional a que los derechos e intereses queden protegidos en el marco de un proceso con todas las garantías Real Academia Española (2001) Tutela Judicial Efectiva En *Diccionario de la lengua española* (22ª ed ) Recuperado de [http //dej rae es//entry-id/E239690](http://dej.rae.es/entry-id/E239690)

## **2.2 EL DERECHO DE ALIMENTOS.**

### **2.2.1 CONCEPTO**

En las convenciones de La Haya de 1956-1958, ni en las Convenciones de La Haya de 1973, ni en la Convención de Nueva York de 1956, ni en la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de 1989, se consagra una definición de alimentos. Esto significa que la calificación se rige por la *lex fori*, en cuanto a la prestación de alimentos es un caso de derecho internacional privado (Monroy, 2014, p. 176)

Podemos decir, que el derecho de alimentos lo constituye, esa facultad que tiene todo ser humano de reclamar ante las autoridades competentes, la consignación de una cuota de alimenticia por parte de otra u otras personas, que por ley tienen la obligación de darlos, proporcionalmente, a razón de la existencia de un vínculo de parentesco o por las relaciones derivadas de un lazo matrimonial. La significación jurídica de los alimentos en nuestro país, se encuentra comprendida dentro del artículo 5 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, en donde se estipula que los mismos consisten en una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de los obligados a dar los alimentos y de las necesidades de quien o quienes lo requieran, además, comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación.

Además, de lo antes descrito, comprenderán si se trata de personas menores de edad todo lo necesario para lograr su desarrollo integral, desde la concepción, y si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande.

El derecho de alimentos, como vimos, está consagrado por Ley y le asiste a toda persona en virtud de un vínculo filial o matrimonial, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ser beneficiarios

En el caso de los beneficiarios menores de edad, ambos progenitores tienen el deber de proporcionarle a sus hijos todo lo indispensable, para que logren un desarrollo íntegro en todos los sentidos, y es que, el tema de los alimentos es tan importante, que incluso se le ha dado relevancia constitucional pues, en el artículo 59 de nuestra Carta Magna, claramente, consagra el derecho de los hijos menores de edad de recibir alimentos. Por otro lado, el Código de la Familia de la República de Panamá, en su artículo 319 reconoce el deber de los padres de proporcionar alimentos, como deber derivado de la patria potestad

Son muchos los profesionales del derecho que han escrito sobre este tema, García Santiago (1995) indica lo siguiente “El derecho a recibir alimentos tiene su origen o fuente en los vínculos y relaciones familiares y lo que se tutela es el derecho de todo individuo a la vida, a una subsistencia decorosa y, en el caso del menor, a su desarrollo integral (p 99)

Grossman (2004), al hacer mención sobre los alimentos para los hijos menores de edad, menciona lo siguiente “Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades” (p 22)

## **2.3 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.**

- **Las disposiciones jurídicas aplicables son de orden público y de interés social:** la Ley General de Pensión Alimenticia, en su Artículo 3 establece que, sus disposiciones son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes, lo que compele a las autoridades competentes a aplicar las normas contenidas en la legislación

El Estado, con aras a proporcionarle a su población la mayor satisfacción posible, ha implementado instrumentos jurídicos a través de la legislación, para que aquellas personas naturales que tienen el derecho de recibir alimentos puedan acudir ante las esferas correspondientes para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Más allá de la obligación que involucra el dar alimentos, existe un objetivo superior por parte del Estado. Suárez Franco, (1992), citado por García Santiago (1995), dijo lo siguiente “Aunque el fin inmediato de la pensión alimenticia es el de solucionar al alimentista la situación de necesidad en que se encuentra, es indudable que redundará en un beneficio social ” (p 100)

- **Es un derecho que nace con la persona:** el ser humano por naturaleza necesita del apoyo de sus semejantes desde la procreación para poder sobrevivir. El derecho de recibir alimentos es innato a todo ser humano

- **Es un derecho intransferible:** las personas obligadas a proporcionar alimentos, no pueden ceder su responsabilidad alimentaria a otras personas, dado a que es un derecho personalísimo “Los derechos y deberes de los cónyuges, de padres e hijos, de otros parientes tienen una recepción expresa en los ordenamientos de derecho positivo. Los deberes familiares expresan la reciprocidad de los derechos que caracteriza sin excepciones al vínculo matrimonial, y, en el otro extremo, a la obligación alimentaria entre parientes” (Méndez, 2006, p 171)
  
- **Es un derecho irrenunciable:** al ser un derecho que le pertenece a la persona por naturaleza, es irrenunciable, en este sentido consideramos que todo ser humano tiene derecho a recibir alimentos, es decir, todo lo necesario para su alimentación y otros rubros que comprende concepto de alimentos, para que tenga una vida digna y decorosa, cuando medie causa legal para ello, ya que, si se comprueba que los alimentistas no pueden obtener sus propios alimentos por sí mismos, están obligados a colaborarles otras personas, según un orden de prelación establecido en ley y considerando las posibilidades e ingresos económicos
  
- **Es un derecho imprescriptible para los menores de edad:** los menores de edad constituyen una población vulnerable, por su minoría de edad no pueden obtener los ingresos propios, es por ello por lo que, en el orden de prelación, son ambos progenitores los que tienen el deber de darles a sus hijos todo lo indispensable para que puedan tener un desarrollo íntegro, este derecho es

imprescriptible porque se deriva de los deberes de la patria potestad que tienen los padres con sus hijos

La República de Panamá es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante la Ley No 15 de 16 de noviembre de 1990, que obliga a las instancias oficiales a velar por el interés superior de la niñez, donde la figura de los alimentos cobra mayor importancia, ya que, lo que se procura es la sobrevivencia de los niños y niñas que requieren de una pensión alimenticia y, concretamente, en el artículo 27.4 se establece el deber de los Estados de “asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”

Para Crosman (2004), la infancia es considerada una etapa de la ciudadanía cuya nota esencial es su carácter universal e indica lo siguiente “ los niños a quienes no se les provee lo necesario para su manutención y educación, tanto por los familiares como por el Estado, se les excluye y se les decreta su calidad de ciudadanos, pues resulta violado el principio de igualdad reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos y,

específicamente, en el art 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño” (p 47)

- **La obligación alimentaria está por encima de cualquier otra que tenga el obligado a darla:** Lo que se debate al decidir la fijación de una pensión es proteger la vida de una persona que necesita de otro para sobrevivir, por eso es advertido que la obligación alimentaria está por encima de cualquiera deuda o compromiso de índole financiero que tenga el obligado a dar la pensión

## **2.4 EL PROCESO DE ALIMENTOS**

### **2.4.1 CONCEPTO**

La reclamación del derecho a recibir alimentos ante los tribunales de justicia se convierte en un proceso judicial de familia, regido por normas especiales. El Código de la Familia, en su artículo 737 nos brinda un concepto claro al definir el proceso de familia y de menores como toda gestión o actuación, ya sea, de parte interesada o de oficio, en todo asunto que requiera decisión o intervención jurisdiccional para reconocer y hacer efectivos los derechos, obligaciones y sanciones consignadas en la Constitución y en la ley

Para Sierra (1993), “dentro de los procesos de alimentos se concentran las diversas manifestaciones de nuestro medio cultural, a lo que debe darse diferentes soluciones y en donde se capta la realidad palpable sobre el desquiciamiento de la familia, requiriendo una pronta y cumplida justicia” (p 9)

Afirma Staff (1996), que “la obligación alimentaria constituye uno de los efectos que se origina del parentesco. Es un deber legal, pero más que todo moral, que tiene una significativa relevancia en el aspecto socio- jurídico, por cuanto de su observancia depende la sobrevivencia de muchas personas y familias” (p 57)

#### **2.4.2 SUJETOS PROCESALES**

El juez es el sujeto principal de la relación jurídica y del proceso, a quien le corresponde dirigirlo e impulsarlo para evitar su paralización, conforme lo establece el artículo 741 del Código de la Familia, por consiguiente, no debe mantenerse al margen del debate judicial, sino intervenir en el mismo a fin de emitir un pronunciamiento cónsono con la realidad de las partes y las necesidades de los beneficiarios, para lo cual incluso se le conceden amplias facultades para practicar pruebas de oficio

Por otro lado, las partes demandante y demandado, son los que dan origen al proceso, pero, para determinar quién puede o no ser parte de un proceso de alimentos, es necesario

conocer quiénes están legitimados para solicitar el reconocimiento del derecho alimentario y quiénes tienen el deber por ley, a dar alimentos

El Artículo 13 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, establece que están obligados, recíprocamente, a darse alimentos en toda la extensión. Los cónyuges, los ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción y, en el caso de los ascendientes, solo estarán obligados cuando la persona que deba prestarlos, en primer orden según la prelación prevista en el artículo anterior, haya fallecido, sea de paradero desconocido, padezca de enfermedad grave o discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda y, en cuanto a los hermanos tienen la obligación de darse alimentos solo para cubrir las necesidades económicas básicas de quien deba recibirlos, siempre que este sea menor de edad o mayor de edad con discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la satisfacción de sus necesidades

Las mujeres embarazadas también tienen derecho a recibir pensión alimenticia prenatal, de parte del padre del hijo o hija concebido, y para fijar una pensión prenatal, es necesario tomar en cuenta lo indispensable, para que la criatura tenga un adecuado desarrollo y una vez nace el niño o niña, se extiende el derecho alimentario, hasta por el término de tres (3) meses. La Ley General de Pensión Alimenticia, establece que se debe considerar el control médico, medicamentos y gastos del parto, vestido adecuado para la maternidad y gastos de mobiliario y ropa del recién nacido

El Artículo 28 de la legislación antes citada, refiere que “ la pensión prenatal, es la prestación económica a favor de la criatura concebida, conferida a la embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura ”

Otro punto en la Ley que estamos tratando, son los hijos mayores de edad, aun cuando se hayan liberado de la patria potestad de sus progenitores, habiendo cesado los derechos y deberes de los cuales eran titulares sobre los mismos, tienden a interponer una solicitudes de pensión alimenticia en calidad de estudiantes, si han terminado su educación media, hasta un máximo de veinticinco (25) años de edad, con la finalidad de que puedan realizar estudios a nivel superior, técnicos, universitarios, licenciatura, u otros estudios superiores no universitarios, que les permitan ejercer una profesión u oficio, siempre que estos estudios los realicen con provecho y demuestren un rendimiento académico adecuado

En otros países como Argentina, la obligación alimentaria derivada de la constitución de una familia a partir de nuevas nupcias ha sido reconocida, los padres por afinidad están obligados a proporcionarle alimentos a los niños, niñas o adolescentes, hijos de su cónyuge, legalmente, cuando los padres y parientes, por consanguinidad, no puedan cumplir, se trata de un derecho humano y ligado a las posibilidades de supervivencia, con limitaciones, fundada en el hecho del carácter de guardador de hecho que ostenta el conviviente del progenitor respecto de los hijos de su pareja (Domínguez, Fama & Herrera, 2012)

### 2.4.3 AUTORIDADES COMPETENTES

La reclamación del derecho a recibir alimentos, puede ser instaurada en primera instancia a prevención, ante los jueces municipales de familia, ante los jueces municipales de niñez y adolescencia o ante los corregidores y donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores, conforme lo establece el Artículo 37 de la Ley General de Pensión Alimenticia

En el Circuito Judicial de Los Santos, no hay juzgados municipales especializados en familia o niñez y adolescencia, sin embargo, en cada uno de nuestros distritos existe un juzgado municipal, que atendiendo a normas de competencia conoce de asuntos civiles, penales y de familia, por ende, reciben las solicitudes de pensión alimenticia, al igual que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Los Santos, con sede en la ciudad de Las Tablas

Según se desprende del contenido de la legislación en estudio, los procesos de pensión alimenticia prenatal, son competencia privativa de la jurisdicción de niñez y adolescencia, pero, dada la inexistencia de juzgados municipales especializados en dicha materia, le corresponde el conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia con jurisdicción en toda la provincia de Los Santos, sin embargo, en nuestra opinión, consideramos que cuando exista una causa justificada, deben los jueces municipales mixtos, asumir el conocimiento de las solicitudes de alimentos de este tipo, presentadas en la esfera municipal,

en cualquier distrito, a excepción del distrito de Las Tablas, esto tomando en cuenta las disposiciones contenidas en las reglas 1, 3, 17 y 20 de Las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

Cuando nos referimos a razones justificadas, consideramos que se trate de la existencia de un hecho trascendental y de relevancia que conlleve la necesidad de admitir un proceso de pensión prenatal en un juzgado municipal, por ejemplo cuando la embarazada no pueda trasladarse hasta el referido juzgado de circuito, porque pondría en peligro su vida y/o la de su hijo (a) y por escasos recursos económicos, acreditando esto con el material probatorio que certifique su condición, hacemos énfasis en este punto, pues a nuestro juicio, de no admitirse una pensión en un juzgado municipal, estando la mujer embarazada en estas condiciones, conllevaría a una negación de justicia y se impide el derecho a acceder a los tribunales, situación inaceptable que implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva

En la Ley de Alimentos, se establece, como norma procesal, lo relativo a la competencia, y a excepción de los procesos de pensión alimenticia prenatal que se señala son competencia de la jurisdicción de niñez y adolescencia, solo se indica de manera general que en los procesos de alimentos, será la autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado, a darlos a elección del beneficiario y, en caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente

En relación con lo anterior, se hace necesario remitimos al tema de la competencia, mismo que se encuentra regulado en el Artículo 234 del Código Judicial, el cual la define de la siguiente manera “Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”

La competencia, a su vez, se divide en. competencia privativa y preventiva (Artículo 237 y 238 del Código Judicial)

La competencia privativa es aquella en donde el Juez o Tribunal, que conoce un determinado proceso, excluye en forma absoluta a los demás tribunales La competencia preventiva, por su parte, es la que corresponde a dos (2) o más Tribunales, que pueden conocer el mismo proceso, pero, el primero que tenga conocimiento del asunto, impide o excluye a los demás que conozcan el mismo

En cuanto a la competencia preventiva, el Dr Barsallo (1990), ha manifestado “Característico de la competencia preventiva, es el hecho de que una vez asumido el conocimiento de un proceso por la elección del demandante de uno de los jueces que tiene competencia adquiere el carácter de privativa no pudiéndose llevarse nuevamente el asunto de que trata ante otro de los jueces que eran competentes en forma preventiva estando ya en curso el promover proceso” (p 47)

El Código de la Familia en su Artículo 768, indica lo siguiente “En los asuntos de menores o de familia en que aparezcan como demandantes menores o discapacitados, será competente el Juzgado del domicilio de éstos o del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes”

Visto lo anterior, deducimos que los procesos de alimentos a favor de niños, niñas o adolescentes pueden ser instaurados a elección de la parte demandante ante cualquiera de los juzgados competentes que funcionen en la jurisdicción donde vive el o la menor de edad o ante el juzgado competente que opere en el lugar donde tiene su domicilio el demandado

Los procesos de pensión alimenticia en beneficio de mayores de edad, o en calidad de esposo o esposa, aunque la norma no lo menciona, por la especialidad del proceso, deben ser instaurados ante el juzgado municipal que conozca de los asuntos de familia, salvo que se trate de la continuación de una pensión para un hijo mayor de edad, en calidad de estudiante, cuyo proceso se encuentre en el Juzgado de Niñez y Adolescencia, pues, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo se pronunció, indicando que nada impide que esa misma autoridad continúe con el proceso, a pesar de que en dicho fallo, se aplicaron y analizaron las normas que contenían el Código de la Familia sobre alimentos, la situación es igual con nueva ley, con respecto a ese tema

Cuando ante un tribunal o corregiduría se presente una solicitud de pensión alimenticia y se comprueba que ya fue conocida, a prevención, por otra autoridad competente,

lo procedente es decretar a través de una resolución, el rechazo y/o archivo de esa solicitud, pues como se expuso en párrafos que anteceden, no es viable la apertura de un nuevo proceso, entre las mismas partes y para el mismo beneficiario, en el caso que se trate del cambio de residencia del alimentista, pueden las partes solicitar, formalmente, la declinatoria del proceso, para que sea enviado a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio, tal como regula el artículo 39 de la Ley General de Pensión Alimenticia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Judicial

#### **2.4.4 EL PROCEDIMIENTO**

##### **2.4.4.1 SOLICITUDES**

El proceso de alimentos tiene un procedimiento especial, no reviste de mayores formalidades y en él se aplica el principio de oralidad, económica procesal, inmediación entre otros “Generalmente los procesos de familia se inician a instancia de parte, pero desde que se han promovido son dirigidos por el juez e impulsados de oficio, quien debe estar presente en todas las actuaciones y las audiencias son orales y públicas que, respectivamente, corresponden a los principios dispositivos, de oralidad, de oficiosidad, de inmediación, de oralidad y de publicidad” (Parada Cema y otros, 2013 p 69) A diferencia de otros procesos de familia, en el de alimentos impera el principio de reserva para los adultos y el principio de confidencialidad, para los menores de edad, los procesos solo son accesibles a las partes y sus apoderados

En Colombia, se puede iniciar un proceso de manera oficiosa (Corrales, 2001, p 60), sin embargo, en nuestro país para iniciar el debate judicial, se requiere que el o la solicitante, de manera escrita o mediante declaración, proporcione requisitos mínimos de información exigidos por ley, como lo son nombre, apellido, cédula y dirección completa de la parte demandante y de la parte demandada o la declaración jurada de desconocimiento del paradero de la parte demandada, nombre y apellido de los beneficiarios, monto que la parte demandante pretenda para el o los beneficiarios, monto de las necesidades del o los beneficiarios, monto de las posibilidades económicas del obligado a dar alimentos y monto del ingreso o posibilidades económicas de quien los solicita

Presentada la solicitud, el tribunal debe admitirla por medio de una resolución y fijar una fecha de audiencia, esa resolución que contiene el día y la hora en que se realizará la diligencia oral, debe ser notificada, personalmente, a todas las partes del proceso o a sus apoderados judiciales si los tuvieran. En este punto, queremos resaltar que si alguna de las partes otorga un poder judicial, para que un profesional de la abogacía asuma su representación en el proceso, todas las notificaciones que se requieran de esa persona que figura como parte, tanto en la fase inicial de tramitación del proceso, como en la fase de ejecución, deben realizarse al apoderado judicial, ya que, la persona que otorga un poder, sede su propia representación y mientras no revoque ese mandato, debe ser notificado el representante legal, esto de acuerdo a lo normado en el Capítulo IV, Título III, Libro Segundo, del Código Judicial

Los menores de edad deben ser representados en juicio por sus padres o por quien ostente la custodia de estos, sin embargo, conforme lo normado en el artículo 333 de dicho código, por disposición jurisdiccional se puede designar como representante incluso a un extraño, no pariente, en el supuesto de que exista conflicto de intereses entre los niños y sus padres o guardadores pudiera interponer un proceso de alimentos directamente. El Código de la Familia no contemplaba, expresamente, la posibilidad de que una persona con minoría de edad, pudiera solicitar una pensión alimenticia, pero, la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, sí otorga esta posibilidad, pues, pueden solicitarla en compañía de un defensor del niño, ante la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Pasamos a transcribir el contenido de la normativa aplicable de la Ley General de Alimentos, que nos especifica quienes pueden solicitar alimentos:

**“Artículo 46. Presentación de la solicitud.** La solicitud de alimentos se presentará por quien tenga derecho a recibirlos, por las personas que tengan bajo su cuidado al alimentista, por el representante legal o apoderado judicial, en forma escrita y sin formalidad alguna, sin perjuicio de que las partes puedan presentarla personalmente en forma oral.”

La nueva ley trae consigo regulaciones que con anterioridad el Código de la Familia, siquiera tocaba, ahora, en el artículo 7 de la Ley General de Pensión Alimenticia, reformado por la Ley 45 del 14 de octubre de 2016, ha brindado mayor especificación sobre las personas mayores de edad o con discapacidad que requieren una pensión alimenticia, la norma indica que tendrán derecho a recibir alimentos hasta que lo requieran. Cuando se trata de personas

mayores de edad, son ellas quienes deben presentar la solicitud de pensión alimenticia, sin embargo, pueden autorizar a un familiar para que actúe en su nombre, diligencia que se debe realizar, expresamente, ante el despacho, siendo necesario justificar las razones de salud que le impiden trasladarse al tribunal para los distintos trámites del proceso. Por otro lado, cuando se trata de personas con discapacidad profunda o inhabilitante que se les imposibilite obtener ingresos, quien puede solicitar una pensión a favor de estos, es el tutor a quien le corresponde representar a la persona bajo tutela en juicios, por eso se les denomina representantes legales, cuyo principal deber es resguardar los actos de esa persona, la administración de sus bienes y velar por los cuidados y atenciones de la misma o por quien la tenga bajo su cuidado.

#### **2.4.4.2 AUDIENCIA ORAL**

La audiencia oral es una diligencia de suma importancia en el proceso, ya que el juzgador en dicho acto escucha de viva voz, los planteamientos de las partes y aplica el principio de inmediación y el de la sana crítica al valorar las pruebas presentadas. “La audiencia se celebra, para dar a ambas partes la oportunidad de presentar en ese acto, todas las pruebas que a bien tengan, y quedará solo en el juzgador, decidir los aspectos relacionados con las mismas (admisibilidad, práctica, entre otros) (Corrales, 2012, p 188)

Estando, debidamente, notificadas las partes, la audiencia oral se debe realizar en el día y la hora programada con quienes concurren, el acta debe ser numerada y puede ser grabada o escrita, pero de una u otra forma el juez debe procurar iniciar identificando a las partes que se encuentran presentes, cuestionándolos, en caso de que no conste de manera expresa en el expediente, el lugar donde reciben notificaciones personales, para efectos de la aplicabilidad de las normas relativas para las notificaciones, contenidas en la Ley General de Pensión Alimenticia

En todos los casos, antes de escuchar, formalmente, a las partes, el juez debe tratar de conciliarlas, esta fase es indispensable, por lo tanto, se debe dejar constancia del resultado en el acta que será ingresada en el cuaderno de trámite, de no mediar acuerdo se continúa con el desarrollo de la audiencia y debe el juez concederles la palabra a las partes, recibir sus pruebas y puede interrogarlos, libremente, así como dictar la práctica de pruebas de oficio que estime a bien, para obtener mayor información relacionada con los ingresos o egresos de los mismos, y de ser necesario receptor una declaración jurada respecto a su situación patrimonial, lo cual se practica en la misma diligencia, cuando no aporten elementos de pruebas suficientes sobre ello Arias (1993), señala que “tal práctica beneficia a todos los afectados, (demandante, demandado y el juez) por hacer menos doloroso, más expedito y con ahorro de tiempo las actuaciones procesales” (p 15)

Al finalizar la audiencia, el acta debe ser firmada por quienes hayan comparecido y por el juez y debe emitirse una resolución, que debe ser notificada, personalmente, a las partes

presentes y por edicto a la parte que no haya concurrido, estando, debidamente, notificada. En el Código de la Familia, no se avistaba la posibilidad de realizar una notificación por edicto en el supuesto de que la parte no compareciera, lo cual es bueno, puede agilizar los trámites del proceso pero, es importante resaltar que el artículo 61 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, que contiene esta disposición, fue reformado, ya que, indicaba que al finalizar la audiencia se debía dictar sentencia y como es sabido dentro del proceso de alimentos, pueden tramitarse distintas solicitudes que requieren de la realización de audiencia oral, para resolver la controversia a través de autos resolutiveos

#### **2.4.4.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Ley General de Alimentos, en su artículo 61 y 63 establece la obligatoriedad del juzgador de primera instancia de emitir la sentencia o en su defecto un auto que fije una pensión provisional o definitiva, al finalizar la audiencia. Esas resoluciones pueden insertarse en la misma acta de audiencia o de manera separada

Las resoluciones que fijan una pensión provisional, deben dictarse cuando existen pruebas pendientes de práctica o acopio, la decisión tomada no resuelve el fondo del proceso ni es un criterio anticipado para fijar una pensión definitiva, el objeto de la misma, es salvaguardar la vida misma del beneficiario, para que con la prestación económica que constituye la pensión alimenticia pueda satisfacer las necesidades mínimas que presenta todo

ser humano, hasta tanto la autoridad competente cuente con los elementos de convicción que le permitan señalar el monto definitivo de la pensión

Sabido es que las resoluciones emitidas en los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, pues luego de emitirse una sentencia, estando el proceso en cumplimiento, se pueden presentar solicitudes para modificar el monto es decir, se puede reiniciar el proceso a solicitud de parte, si se cumple con los requisitos establecidos para la viabilidad de esta petición, pretendiendo la fijación de una suma inferior o superior a la anteriormente establecida, para esto es indispensable que se acredite sumariamente la existencia de un cambio substancial en la situación económica de una u otra parte o en las necesidades de quien recibe la pensión. A razón de lo anterior, está claro que una vez es tramitado un proceso, se puede variar el monto de la pensión y esto se debe a que el juzgador valora la situación actual de las partes y las necesidades del beneficiario, siendo lógico, que, de variar las condiciones evaluadas, lo mismo debe suceder con la pensión, máxime cuando se trata de beneficiarios menores de edad, cuyas necesidades lejos de disminuir aumentan con el solo transcurso del tiempo

Consideramos oportuno transcribir el contenido del artículo 1294 del Código Judicial que a la letra dice “En los procesos relacionados con la familia, la sentencia puede ser alterada respecto a la pensión alimenticia, guarda y crianza de los menores, y circunstancias análogas que, conforme a la ley substancial, son susceptibles de ser modificadas” Suárez

(1995) indica que “Podrá cualquiera de los cónyuges, o representante legal del menor, o por intermedio del defensor de familia, solicitar la revisión judicial de la cuota alimentaria fijada en sentencia de tiempo en tiempo, o acordada en conciliación, etc, por cuanto hayan cambiado las circunstancias que la motivaron, ya sea, para aumento, disminución, exoneración ” (p 291)

Por otro lado, es importante mencionar que en los artículos 60 y 62 de la Ley General de Pensión Alimenticia, se regula la posibilidad de notificar a las partes por medio de edicto por el término de cinco (5) días, para garantizar la supervivencia de los alimentistas, cuando exista una conducta evasiva de una persona, para la notificación de alguna resolución, a nuestro juicio consideramos que debe ordenarse la fijación de un edicto por medio de un proveído, previo informe secretarial donde consten la acciones de la persona para evadir la notificación y las gestiones realizadas por el tribunal para lograr realizar la diligencia de notificación. Ahora bien, si la parte que debe notificarse, personalmente, de una resolución, presentado en el proceso una dirección para recibir notificaciones personales y no es encontrada en ese lugar en horas hábiles, debe procederse por secretaría a fijar en la puerta del local, un edicto relativo a la resolución, por el término de cinco (5) días y quedará hecha, legalmente, la notificación, he aquí la importancia de solicitar a las partes de manera obligatoria, en cualquier estado del proceso, que designen, formalmente, el lugar donde reciben notificaciones personales, para poder aplicar esta norma



#### **2.4.4.4 RECURSOS**

Las sentencias y los autos resolutiveos dictados en los procesos de pensión alimenticia pueden ser recurridos en apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que, el superior revoque o reforme una decisión contenida en una resolución emitida en primera instancia, con la cual la parte considera que se han agraviado sus derechos, es el único recurso admitido en los procesos de pensión alimenticia, y en nuestro circuito son resueltos por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de Los Santos, conformado por el Juzgado Seccional de Familia de Los Santos y el Juzgado Primero Civil de Los Santos.

El recurso de apelación puede interponerse al momento de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes, a la interposición y ante la misma autoridad competente. La contraparte, puede presentar su oposición al recurso a través de un escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la sustentación, en caso de que no estuviera notificado y al notificarse, se ha sustentado un recurso de apelación, tendrá tres (3) días para oponerse al mismo.

La reforma realizada al artículo 64 de la ley en estudio, por la Ley 45 del 16 de octubre de 2016, viene a llenar un vacío que, inicialmente, se presentaba, ya que se ha señalado que el término para el recurso de apelación debe aplicarse igual a los demás autos susceptibles de apelación, lo cual era necesario, porque en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, se enfatizaba que contra el auto o sentencia, únicamente, se podía interponer recurso de apelación, pero esto

con relación a la fijación de la pensión y durante la tramitación del proceso se pueden dictar otras resoluciones que también pueden ser impugnadas. Así mismo, podemos apreciar que se introdujo la posibilidad de anunciar apelación al momento de notificarse, lo cual no había sido considerado y se estipuló que el recurso una vez anunciado, debe sustentarse durante los tres (3) días siguientes, eliminando la frase “ vencido el término de la interposición ”, acortando de esta manera los plazos, ya que, como estaba redactada la norma, era obligante esperar el vencimiento del término de la interposición para poder sustentar, de lo contrario al presentarse una sustentación antes de ello, se consideraba extemporánea por prematura.

Salvo en el caso de los desacatos, una vez realizados los trámites de rigor, el Tribunal A- Quo siempre debe conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En segunda instancia, no es indispensable la realización de audiencia oral para resolver el recurso, a menos que el juez así lo determine y la decisión de ese tribunal colegido será notificada por edicto en los estrados de la secretaría del Tribunal sustanciador. Espino (2001), explicó que el principio de impugnación y por ende el de la doble instancia tiene por objeto evitar los posibles errores o vicios en que se haya incurrido en primera instancia por el Juez A- Quo, a fin de que a través del recurso de apelación el Tribunal de Segunda Instancia (Ad- Quem), pueda enmendar los posibles agravios producidos en contra de alguna de las partes (p. 20).

## **2.5 FASE DE EJECUCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**

### **2.5.1 SOBRE LOS JUECES EJECUTORES**

Con la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, en Panamá se crea la figura de un nuevo juez especializado en materia de alimentos, lo que supone la creación de un nuevo tribunal en los distritos de cada provincia, la competencia que se le atribuye es la de conocer los procesos en etapa de ejecución, es decir, serán juzgados de ejecución los encargados de dar cumplimiento a las órdenes que se impartan con respecto al pago de la pensión y deberán resolver lo relativo al incumplimiento

En la legislación no se especifica cuáles son los requisitos que debe reunir una persona para asumir el cargo de juez executor, por lo que, al indicarse que se trata de un juez con competencia distrital, acudimos al Código de Procedimiento Civil, ya que en su artículo 169 establece que para ser Juez Municipal en todos los distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país, ser mayor de veinticinco años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo

público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado

Específicamente, en el artículo 80 de la Ley 42-2012, se indicaba que la creación de los tribunales de ejecución iniciaría en el año 2013, lo cual no sucedió y conllevó a modificar esta norma por medio de la Ley 45 del 16 de octubre de 2016, donde se señala que iniciarían funciones en el año 2017, lo cual tampoco sucedió, asumimos que por falta de presupuesto del Órgano Judicial La misma ley señala que el Juzgado de Ejecución, deberá conformarse por un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contable, un auxiliar de contabilidad, un notificador, dos escribientes y un estenógrafo, donde no existan estos juzgados, debe incorporarse al tribunal respectivo, el personal para que lleve a cabo estas funciones, sin embargo, hasta el momento no se han nombrado nuevos funcionarios para tales fines en ningún juzgado de la provincia de Los Santos, por consiguiente, todas las solicitudes presentadas por las partes en los procesos de pensión alimenticia que se encuentran en fase de ejecución, están siendo conocidas por las mismas autoridades que fijaron la pensión alimenticia Indiscutiblemente, la falta de personal para atender, exclusivamente, los procesos de alimentos es una de las causas por la cual existe retraso en el trámite de los procesos y que, comúnmente, conocemos como “la mora judicial”, y esto debe como se explicó con anterioridad, a que los despachos judiciales, tramitan distintos tipos de procesos de diferentes materias, tanto los juzgados municipales como los de niñez y adolescencia

## 2.5.2 TRÁMITES QUE SE LLEVAN A CABO ANTE LOS JUECES EJECUTORES

En el artículo 89 de la Ley General de Pensión Alimenticia se señala que, “ hasta que entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, las competencias que corresponden a dichos jueces serán ejercidas por la autoridad competente ”, deducimos que el mismo juez que fijó la pensión, debe encargarse de recibir y tramitar las solicitudes presentadas por las partes de un proceso de alimentos, en etapa de ejecución, empero, la misma ley en el artículo siguiente, clasificado como transitorio, prevé una excepción, indica que la solicitud por incumplimiento del pago de las sumas fijadas en las resoluciones de pensiones alimenticias, así como la solicitud de secuestro de los bienes del obligado, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, según los trámites del proceso ejecutivo, sin necesidad de prestar caución o contar con la representación de un abogado. Consideramos que de la manera en que está redactada la norma, se presta para confusión, a pesar de que se realizó una reforma a la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, no se especificó que la solicitud por incumplimiento del pago de las sumas fijadas en las resoluciones de pensiones alimenticias, es de ejecución, es decir, para reclamar el pago de pensiones alimenticias atrasada o acumuladas, recordemos que existen solicitudes que presentan las partes por el incumplimiento en el pago de la pensión y son tramitadas como desacato, lo cual es otro tema

A nuestro juicio, lo anterior significa que los jueces civiles deben aprehender el conocimiento de solicitudes especiales de ejecución de pensiones alimenticias ante su jurisdicción, bajo los trámites del proceso ejecutivo que establece el Código Judicial, por lo tanto, en este momento, dada la inexistencia de los juzgados de ejecución, la competencia de los tribunales civiles para atender un asunto de esta índole, podría depender del domicilio del demandado y/o de la cuantía que la parte actora reclama, ya que, existen juzgados municipales y civiles de circuito

Una vez inicie a operar el servicio común de ejecución de pensiones alimenticias, entonces, el tribunal de ejecución asumirá todas las solicitudes por incumplimiento y medidas cautelares de secuestro, promovidas en todos los procesos de alimentos que se encuentren en fase de ejecución, existentes en la jurisdicción correspondiente, sin importar el monto, ya que, la norma le establece competencia privativa a los juzgados de ejecución para tal fin, y no hace distinción alguna sobre la cuantía adeudada en concepto de pensiones alimenticias atrasadas

En el Circuito judicial de Los Santos, todos los juzgados municipales son mixtos, por lo tanto, están facultados para resolver las solicitudes de ejecución, que surjan de los procesos de alimentos que se tramitan en el mismo despacho, pero, ¿qué sucede con las reclamaciones de los usuarios del Juzgado de Niñez y Adolescencia?, la jurisdicción de niñez y adolescencia, es especial, no ordinaria, por consiguiente, si una persona que es parte

demandante en un proceso de ese juzgado requiere presentar una solicitud de secuestro o de ejecución, debe presentarla en el Tribunal que conozca de asuntos civiles, en el domicilio del demandado, esto atendiendo a las reglas de competencia del Código de Procedimiento Civil, salvo que el proceso esté entablado a favor de un menor de edad, pues en ese caso podría interponerse en el domicilio del niño, niña o adolescente, a elección de la parte actora, de conformidad con lo normado el Código de la Familia, por el interés superior del niño, que tiene derecho a una tutela judicial efectiva y puede exigir el reconocimiento de las pensiones que ya han sido establecidas en una resolución judicial

Como ya mencionamos, el artículo que permite que los jueces civiles decreten medidas cautelares de secuestro y solicitudes de ejecución, es transitorio, y su aplicabilidad subsistirá hasta tanto entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, pero habrá lugares donde no se crearán estos tribunales, por el escaso movimiento de procesos de alimentos y será el mismo juez que fija la pensión, quien tendrá todas las facultades conferidas a los jueces de ejecución para llevar a cabo los trámites, apoyado con el personal que le permita cumplir con sus funciones como lo establece el artículo 83 de la Ley General de Pensión Alimenticia, que a la letra dice "Falta de juzgado de ejecución de pensiones alimenticias Donde no existan juzgados de ejecución de pensiones alimenticias se incorporará al respectivo tribunal el personal necesario para realizar tales funciones"

El acceso a la justicia y el derecho a un pronunciamiento justo es un tema abordado por la jurista Cecilia Crosman P y pasamos a transcribir parte del contenido de su obra

Es necesario introducir reformas en las leyes procesales para el logro de un proceso justo, que en los reclamos alimentarios significa encauzar los trámites por vías expeditas y evitar formalismos que impliquen la frustración de los derechos. Un proceso justo, que considere el interés del menor, no se reduce a contemplar sus especiales necesidades y su prevalencia, sino que implica que los procesos que puedan afectar su persona se desarrollen mediante mecanismos procesales eficientes que tengan una concreción real (Crosman, 2004)

### **2.5.3 FUNCIONES DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN**

Cómo proceder cuando no se acatan las órdenes de consignar alimentos, es una difícil tarea, sin embargo, las legislaciones van dirigidas a emplear procedimientos para que se cumpla con la obligación, en países como Argentina, ante incumplimiento del pago de alimentos, se aplican medidas cautelares, retención directa de los fondos sobre el ingreso del alimentante, suspensión del derecho de visitas, suspensión del ejercicio de la patria potestad, anotación de la persona en un registro de deudores alimentarios, sanciones penales, entre otras, Norberto José Novelillo en su libro denominado “ Los Alimentos y su Cobro Judicial”, nos revela la existencia del delito de incumplimiento del deber alimentario, en dicho país e indica lo siguiente

Nuestro país no podía permanecer indiferente ante la tarea programada de consolidar la institución de la familia que se veía perjudicada por la abundancia de casos de inasistencia familiar cuyo palativo tiene su antecedente en Francia cuando el 4 de febrero de 1924 sancionó una ley que consagraba el delito de abandono de familia, postura que fue

seguida, de una u otra manera, por varios Estados. Así lo hicieron, en su orden, Holanda, Austria, Dinamarca, Inglaterra, España, Italia, Canadá, Noruega, Brasil, Letonia, Alemania, Portugal, Nueva Zelandia, Polonia, Checoslovaquia, Suiza, y los estados norteamericanos de Illinois, Virginia, Massachusetts y Carolina (Novelillo, 2002, p 241)

Son funciones específicas del juez de ejecución las siguientes: ejecutar las pensiones alimenticias fijadas por la autoridad competente, recibir los reclamos por el incumplimiento del pago de la pensión, cuantificar el monto de las morosidades, decretar y ejecutar las medidas cautelares que permita la ley, ejecutar las medidas por incumplimiento en el pago de la pensión, darán seguimiento a la administración de las cuotas alimenticias y encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas con anterioridad. pasamos a describir cada una de estas

### **2.5.3.1 EJECUTAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FIJADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Se trata de una obligación ineludible, que no requiere solicitud de parte, opera de oficio por mandato de la misma ley. Luego de que quede ejecutoriada una resolución judicial donde se fija una pensión alimenticia, le corresponderá al juez de ejecución, dar cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Las fechas y formas de pago de la pensión, siempre deben estar insertas en la sentencia o auto de alimentos, por consiguiente, en el tribunal de ejecución se deberá dar

seguimiento a las condiciones estipuladas y se expedirán todos los oficios que sean necesarios para el fiel cumplimiento de lo ordenado como, por ejemplo los relativos a la apertura de cuentas bancarias, para fines exclusivos de la pensión alimenticia, descuentos directos, entre otros que hayan sido considerados en respectiva resolución

### **2.5.3.2 RECIBIR LOS RECLAMOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN**

Cuando el obligado alimentario incumpla con el pago de pensiones alimenticias, el (la) alimentista puede reclamar el cobro de estas, ya que, lo que corresponde es ejecutarlas, es decir, cobrarlas a través del trámite pertinente, pues tal como ha sido sostenido en jurisprudencia, no es posible sancionar a una persona por desacato ante esta situación. Esto a pesar de lo normado en el artículo 7, numeral 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de cuya lectura colegimos que nadie puede ser detenido por deudas, pero no se limitan los mandatos de la autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

En la práctica, cuando se presentan solicitudes de este tipo, las mismas son tramitadas como procesos ejecutivos civiles, sin embargo, nada impide que dentro del mismo proceso de alimentos se realice el trámite de ejecución, nótese que en el artículo 91 de la Ley General de Alimentos, que ya analizamos y que guarda relación con este punto, se indica que la solicitud de ejecución por incumplimiento del pago de las sumas fijadas en las resoluciones de

pensiones alimenticias serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, según los trámites del proceso ejecutivo, no se señala que se trata de un proceso ejecutivo civil, sino que “el trámite” que debe dársele a la solicitud, es el aplicable a los procesos ejecutivos, es decir, no se trata de un proceso ejecutivo, propiamente, tal

Sobre la ejecución de alimentos definitivos señalados en la sentencia, cuando se condena a pagar una suma líquida de dinero, en Colombia, expone Sierra (1993) lo siguiente

Se procede la ejecución de acuerdo con lo dispuesto por el Art 335 del C P C , es decir, el interesado podrá formular la demanda ejecutiva con base en la sentencia de alimentos en el mismo expediente, ante el Juez de primera instancia en que dictada La demanda deberá formularse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia No se tiene en cuenta la cuantía sino la naturaleza del asunto Vencido el término anterior, la ejecución solo podrá demandarse en un proceso separado, ante el juez competente (p 137)

Sobre el tema, en su proyecto de investigación Bedregal (2006), bajo el análisis de las normas de alimentos que contenía el Código de la Familia de la República de Panamá, sostuvo que en el caso de que el alimentista reclame el pago de cuotas alimenticias atrasadas que se encuentren dentro del año siguiente a su vencimiento, el mismo tiene derecho a requerir la ejecución al propio juez que conoció el proceso de alimentos, quien deberá proceder conforme a los trámites de los procesos ejecutivos, con respecto a los bienes que el alimentista denuncie y de esta manera, el juez de familia ha de proceder al embargo, remate y adjudicación de los bienes y derechos de los cuales puedan ser titulares los alimentantes así ejecutados, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1625 del Código Judicial, en el sentido de que el

mandamiento de pago comprenderá además de las pensiones vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los seis días siguientes al respectivo vencimiento

En nuestra opinión, la parte alimentista puede escoger si promueve una demanda civil o presenta una solicitud en el mismo proceso de alimentos, a cargo del juez executor, para tramitar la ejecución de las pensiones que no fueron pagadas, tal como se ordenó por resolución judicial. Esta ejecución la comparamos con el procedimiento previsto para la ejecución de las resoluciones judiciales, en los procesos civiles contenidas en el Capítulo VI “Ejecución de Resoluciones Judiciales”, del Título VIII “Resoluciones Judiciales”, de la Parte I “Reglas Generales de Procedimiento” del Libro II del Código Judicial, sin embargo, en materia civil, la parte que es favorecida en la sentencia con una suma líquida de dinero, cuenta con la posibilidad de presentar la ejecución de la resolución, en el mismo proceso, transcurridos seis (6) días desde la ejecutoria, hasta el plazo de un año, lo cual no debería suceder en materia de alimentos, es decir, no existen límites o plazos para tramitar la ejecución, porque lo aplicable sería el trámite para los procesos ejecutivos, si el derecho de alimentos del beneficiario se encuentra vigente y el expediente está activo, y lo que prestaría mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago sería la pieza procesal en donde conste la morosidad en la que ha incurrido el obligado alimentario. Novelillo (2002), señala que “Existe una cantidad líquida cuando el fallo ordene el pago de una cantidad determinada o la suma a satisfacer por el deudor sea susceptible de determinarse por medio de una simple

operación matemática, siempre siguiendo las pautas fijadas por el juez en su resolución” (p 316)

Por otro lado, si en el proceso de alimentos se decreta el cese y archivo definitivo del proceso, la parte interesada podría solicitar el cálculo de las pensiones alimenticias adeudadas e interponer un proceso ejecutivo, en la vía civil

### **2.5.3.3 CUANTIFICAR EL MONTO DE LAS MOROSIDADES**

Cuantificar el monto de las morosidades en concepto de pensión, es una labor que le corresponde al contable asignado al despacho o en su defecto, al secretario judicial. Para realizar el informe, es necesario verificar la forma en que se estableció el cumplimiento de la pensión alimenticia y revisar las constancias procesales que reposen en el expediente. Tratándose de pensiones consignadas en cuentas bancarias de ahorro, se requerirá el estado completo de la misma, para ver los depósitos registrados en ella.

Una vez el informe de morosidad sea confeccionado, estimamos que el juez executor debe proferrir una resolución aprobando el mismo, puesto que una vez ejecutoriada, podría

obtenerse una copia autenticada y ser esta pieza procesal la utilizada para acompañar la solicitud de ejecución por el incumplimiento en el pago de pensión alimenticia

#### **2.5.3.4 DECRETAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PERMITA LA LEY**

El artículo 15 de la Ley 45 del 16 de octubre de 2016, reformó el artículo 32 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, en esta norma se regula el secuestro especial, como medida cautelar que se puede presentar y ejecutar en los procesos de pensión alimenticia

Se trata de un trámite especial que se puede realizar sobre los bienes del obligado a dar alimentos, cuando no consigne la cuota de alimentos en la fecha y condiciones decretadas, para dar inicio a la tramitación, no se requiere la representación de un abogado, ni consignar ningún tipo de caución, la parte actora deberá presentar una solicitud y deberá rendir una declaración jurada ante la autoridad competente, sosteniendo que no está recibiendo la pensión en la forma ordenada, y tampoco, extrajudicialmente, o por pago en especie

Aunque en la norma no se menciona, es claro que la solicitud debe estar acompañada al menos con un informe secretarial, donde conste cuál es la suma que debe el demandado en

concepto de pensión alimenticia El juez mediante resolución podrá admitir o no el secuestro, y contra la decisión, únicamente, se puede interponer un recurso de apelación, el cual se surte en el efecto devolutivo

Al decretarse un secuestro, el juez debe nombrar a un depositario y administrador en los casos que se requiera, y devolver el bien a la persona demandada en los casos que corresponda, decisión esta que también admite recurso de apelación en el efecto suspensivo

Una vez quede ejecutoriada la resolución que decreta un secuestro, el despacho deberá realizar las gestiones pertinentes, para lograr la notificación del demandado y le pondrá en conocimiento que tiene el término de treinta (30) días para cancelar la obligación, junto con los gastos del proceso Si vence el término y el demandado no canceló el monto requiendo, previa certificación secretarial, se elevará el secuestro a embargo y se ordenará la venta judicial, mediante el procedimiento previsto en el Código Judicial, pero los términos se reducirán a la mitad, al igual que sucede en los procesos ejecutivos civiles de menor cuantía

En Colombia, igualmente se aplican medidas cautelares dentro de los procesos de alimentos, siendo oportuno citar lo siguiente

El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en sentencia que los señale Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán de acuerdo a las reglas del proceso ejecutivo

El embargo ejecutivo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los (2) años siguientes (Monroy, 2014, p 201)

### **2.5.3.5 EJECUTAR LAS MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN**

#### **2.5.3.5.1 EL DESACATO**

El incumplimiento del pago de la obligación alimenticia es sancionado con medidas que la misma ley prevé Domínguez, Fama & Herrera, manifiestan que “están convencidos que el incumplimiento del deber alimentario constituye una violación de un derecho humano A pesar de esta afirmación que eleva el conflicto a lo más alto de la cumbre normativa, en la práctica no se reflejan avances considerables” (p 971) En la legislación argentina se aplican distintas medidas por el incumplimiento alimentario, en distintas modalidades, unas de carácter sancionatorio, pues se restringen libertades de diversa naturaleza, otras con intenciones coercitivas, buscan la difusión social del incumplimiento y otras ponen como castigo la ruptura del vínculo paterno-filial (Crosman, 2004, p p 37-38)

Del análisis del artículo 73 de la Ley General de Pensión Alimenticia, podemos inferir que, a solicitud de la parte alimentista, se puede sancionar de manera inmediata al obligado a dar alimentos en un proceso, cuando no pague la pensión alimenticia en las condiciones y fechas decretadas en una resolución judicial, la decisión corresponde al juez de ejecución, quien deberá establecer una medida como sanción, que durará mientras se mantenga la renuencia en el pago de la pensión en las fechas y condiciones estipuladas, cuando de mala fe se eluda el pago, cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase bienes al conocer de la existencia de una demanda de alimentos, si con ese traspaso elude su obligación

La solicitud de desacato podría ser presentada de manera escrita o mediante una declaración, para que pueda ser la admisibilidad considerada por el juez, le correspondería, primeramente, al secretario del despacho realizar un informe detallado sobre los hechos justificativos de la sanción, es decir, el detalle preciso de las faltas, renuencias u omisiones, en que ha incurrido la persona, en desobediencia a lo ordenado por el juzgador

Es a través de una resolución que el juez debe pronunciarse admitiendo o no el desacato, fundamentando las razones y normas jurídicas sobre las que descansa su decisión. La resolución solo puede ser impugnada por medio del recurso de apelación, que se surte en el efecto suspensivo, y se presenta al momento de la notificación o dentro de los tres (3) días

siguientes, y se sustenta sin necesidad de resolución, dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición, ante el juez de primera instancia, caso en el cual no se ejecuta lo dispuesto, hasta tanto el superior jerárquico decida sobre la procedencia o no de la sanción impuesta

En caso de admitirse el desacato, la resolución debe ser notificada, personalmente, al demandado o a su apoderado judicial, esta notificación se hará conforme al artículo 62, así lo indica la norma, empero, al verificar el contenido al que nos remite, vemos que se trata del trámite de notificación para las sentencias, es decir, que aunque claro no está, el espíritu de la norma lo que nos brinda es la posibilidad de realizar una notificación distinta a la personal, pero que surte los efectos legales, como si se hubiera notificado, personalmente, a alguien por edicto en los estrados del tribunal cuando la parte evada la notificación, lo cual debe ser comprobado en un informe secretarial, en el que conste, cuáles son las acciones o conducta que ha desplegado la persona para evadir la notificación o también puede realizarse la notificación por edicto en puerta, cuando la persona ha dado al despacho su dirección para recibir notificaciones personales y no es hallada en el lugar. En caso de que la persona sea citada al despacho para realizar la diligencia de notificación en la secretaría del tribunal y se rehúse a comparecer o evada la citación, previo informe secretarial, también puede el juez ordenar como medida facultativa, la conducción de la persona por parte de la Policía Nacional, que se hará en horas hábiles del despacho

Es un deber del demandado comprobar que no se encuentra en mora, cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante un comisionado de la Policía Nacional, acreditando esto con el material probatorio, consistente en los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista, en cuyo caso se debe dejar sin efecto de inmediato la sanción impuesta y el cese de los trámites de desacato, lo mismo debe suceder, si luego de que se notifica al demandado, el mismo cancela la cuota de pensión alimenticia por la que ha sido sancionado

El artículo 73 citado, que regula el desacato, se encuentra dentro de las normas procesales de la ley de alimentos, no obstante, solo sugiere la aplicación de una medida por incumplimiento, “el arresto de la persona hasta por el término de treinta (30) días”, obviando las demás medidas contempladas en el artículo 31, Capítulo VII “Medidas de Ejecución y Efectividad”, Título I “Obligación de Alimentos”, de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, reformado por la Ley 45 del 16 de octubre de 2016, las cuales también pueden ser aplicadas cuando se declare en desacato a un alimentista

#### **2.5.3.5.2 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN**

A diferencia del Código de la Familia que carecía de normas que regularán lo concerniente a la aplicabilidad de distintas medidas o sanciones para las personas que

incumplían con el pago de la pensión alimenticia, ahora la nueva legislación de alimentos, permite la aplicación no solo de una, sino de varias medidas, que a solicitud de parte pueden ser impuestas, cuando el demandado no consigne la pensión en las fecha y condiciones decretadas, las mismas se detallan a continuación apremio corporal, trabajo comunitario coordinado con el MIDES y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías, inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia, suspensión provisional de la licencia de conducir, suspensión de paz y salvo municipal y publicaciones en la lista de morosos en página web del Órgano Judicial u otras instituciones

El apremio corporal es la medida más drástica, pero, la más aplicada cuando se sanciona al obligado por desacato, debido al incumplimiento en el pago de la cuota. El apremio corporal consiste en el arresto o privación de la libertad de una persona, hasta por el término de treinta (30) días, si mantiene su renuencia u omisión en no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad competente, con respecto al pago de la pensión alimenticia.

Dentro de la normativa de alimentos en el artículo 31, se hace referencia a la potestad que tiene la autoridad competente para compulsar copias al Ministerio Público, cuando se compruebe que el obligado alimentario ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar al desacato, para que se inicie una investigación de oficio por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial, sin embargo, al verificar el Código Procesal Penal de la

República de Panamá observamos que este tipo de delitos deben ser iniciados por querrela, lo que supone una petición directa de la parte afectada, es decir, sería contraproducente que los juzgadores envíen la respectiva documentación de manera oficiosa, pues, al llegar al Ministerio Público no pueden adelantar las investigaciones de inmediato, atendiendo a la formalidad procesal que se requiere para la tramitación de las causas por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial

Aunque en la legislación no se hace alusión a la posibilidad de compulsar copias al Ministerio Público para que inicie una investigación por la comisión de un delito por quebrantamiento de sanciones, nada lo impide, si el demandado no cumple con lo estipulado en una resolución judicial que fija una pensión alimenticia. Es que, este tipo de investigación sí puede ser iniciada de manera oficiosa, siendo la forma más práctica para que se sancione, penalmente, a quienes por su renuencia u omisión no paguen la prestación de alimentos asignada por la autoridad competente para sus descendientes, ascendientes o cónyuges, por consiguiente, en base en lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, con concordancia con los 3 numeral 1 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, se puede ordenar comunicar al Ministerio Público la posible comisión de un delito contra la administración de justicia, tipificado en el Capítulo VIII, del Título XII, Libro Segundo del Código Penal

Es evidente que la Ley General de Pensión Alimenticia, debe ser reformada para que se desarrolle con mayor claridad este tema

### **2.5.3.6 DARÁN SEGUIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTICIAS**

La persona que recibe o administra una pensión debe hacer uso debido de la misma, dado a que, de no ser así, la parte contraria podría solicitar que se nombre un nuevo administrador, que estaría obligado a rendir cuentas, si el juez así lo solicita

En el artículo 24 de la Ley General de Pensión Alimenticia, no se señala si esta solicitud debe ser tramitada dentro del expediente principal contentivo del proceso de alimentos o por medio de incidente, sujeto a las reglas del Código Judicial. En nuestra opinión, este tipo de solicitudes deben ser tramitadas de manera accesoria al expediente principal, pero recurriendo por analogía al trámite que se le da a la solicitud de pensión alimenticia, es decir, en el proceso de alimentos priva el principio de oralidad, por lo que, si la petición es admitida deberá resolverse en audiencia oral, donde las partes podrán sustentar sus argumentos en defensa de sus intereses y presentar las pruebas que estimen a bien, y el juzgador podrá ordenar las evaluaciones correspondientes y decidir el asunto por medio de una resolución judicial

### **2.5.3.7 ENCARGARSE DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENSIONES YA ESTABLECIDAS CON ANTERIORIDAD**

Los procesos de alimentos en los que se haya emitido una resolución que fije una pensión alimenticia, pasarán a conocimiento del juzgado de ejecución, en el distrito en los que sea creado dicho Tribunal. Asumimos que la creación de estos despachos iniciará en los distritos donde tiene su sede la capital de cada una de las provincias de toda nuestra República, porque es donde se concentran mayor número de casos, en los juzgados municipales de familia y en la jurisdicción de niñez y adolescencia.

## **2.6 SOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS**

En la problemática de los alimentos, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, es una alternativa en la superación de la divergencia (Frias, 2004, p 79). Nuestra Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo No. 294 del 6 de septiembre del 2001 y reglamentado por el Acuerdo No. 433 del 13 de diciembre de 2001, creó el Centro de Mediación, para brindar una alternativa de solución pacífica de conflictos, a través del diálogo dirigido por una persona idónea para ello. A nivel nacional existen doce (12) Centros de Métodos Alternos y Resolución de Conflictos a cargo del Órgano Judicial, actualmente, existe una sede en la ciudad de Las Tablas, en la provincia de Los Santos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, se definen como aquellos procedimientos que aporten soluciones al conflicto, evitando que las partes pasen por los estrados judiciales, pudiendo ser desarrollados por órganos no vinculados al poder estatal o por las mismas instancias estatales, a través de un conjunto de prácticas y técnicas dirigidas a posibilitar la solución de los conflictos al margen de los tribunales en beneficio de todas las partes implicadas, reducir el costo y la dilación con relación al proceso judicial, prevenir los conflictos jurídicos que estarían, probablemente, destinados a ser llevados ante los tribunales (Oliva, Tapia & Hernández, 2017, p 106)

La mediación judicial es permitida en los procesos de pensión alimenticia, siempre y cuando no existan antecedentes de violencia doméstica entre las partes y consiste en el procedimiento mediante el cual se deriva, formalmente, al Centro de Métodos Alternos y Resolución de Conflictos un caso que ya ha sido admitido en el Juzgado, pero en el que no se ha emitido una resolución que resuelva las pretensiones de las partes, para que se realice una mediación, la derivación puede ser sugerida por el juez, sin que esto constituya causal de impedimento, en cuyo caso las partes podrán acceder o no, o también puede ser solicitado por las partes voluntariamente. Si las partes en la mediación logran llegar a un entendimiento, el Centro remitirá el respectivo acuerdo, a la autoridad competente y este lo homologará en una resolución, sin necesidad de realizar audiencia, siempre que no vulnere derechos del alimentista, normas de orden público e interés social o convenios internacionales, ejecutoriada la misma es de obligatorio cumplimiento

El acceder a un método alternativo para la solución del conflicto tiene ventajas, tales como

- Ayuda a mejorar la comunicación
- Agiliza en forma sencilla la resolución del conflicto
- Nadie juzga los interesados toman la decisión final
- Los acuerdos pueden elevarse a resolución
- Ambas partes ganan y el nivel de satisfacción es mucho mayor al que brinda la sentencia
- Se evitan casi todas las formalidades legales y costos que implica un proceso conflictivo
- Si no llegan a un acuerdo que satisfaga los intereses de cada parte, se puede continuar con el proceso judicial

El artículo 50 de la Ley General de Pensión Alimenticia, también sufrió reformas en el año 2016, pese a eso, opinamos que existe un vacío jurídico en la norma, con respecto al trámite de ejecución para los acuerdos extrajudiciales, en virtud de los cuales se presenten reclamaciones ante los juzgados. Lo anterior obedece al hecho de que, si bien es cierto, las partes pueden acudir a un centro de métodos alternos del Órgano Judicial o ante centros privados reconocidos para realizar una mediación extrajudicial y si existe acuerdo, este debe ser de obligatorio cumplimiento, la ley no brinda mayores luces sobre el trámite específico que se debe dar cuando existe un incumplimiento

El análisis de la norma *up supra* citada, nos permite concluir que será el juez ejecutor o en su ausencia el juez con competencia para conocer de procesos de pensión alimenticia, el

encargado de recibir las solicitudes por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, que tienen que acompañarse con las respectivas pruebas, pero ¿cómo proceder a realizar un trámite de ejecución si no existe un proceso judicial, sino un acuerdo extrajudicial?

Consideramos que la solicitud de ejecución de un acuerdo extra judicial de pensión alimenticia, no debe ser registrado en tribunal como un nuevo proceso de alimentos, son varias las solicitudes que se pueden presentar por incumplimiento en el pago de la pensión como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, y tanto los desacatos, como los secuestros especiales entre otros, son inscritos en libros distintos al que contiene los procesos, pensamos es allí donde deben ser inscritos, porque no se va a emitir una resolución para fijar una pensión, se procederá es a resolver un incumplimiento Recordemos que estamos ante un trámite especial que guarda relación con alimentos, donde imperan los principios celeridad, oralidad, economía procesal y no reviste de mayores formalidades

Dicho lo anterior, pensamos que la solicitud de incumplimiento debe venir acompañada del acuerdo suscrito por las partes o al menos de una copia autenticada del mismo y del material de probanza que demuestre el incumplimiento, partiendo de ello, si se admite la solicitud será por medio de una resolución, en la que se ordenará el trámite respectivo, tal como aplicar medidas facultativas como el descuento directo o las medidas por incumplimiento normadas en la ley Cabe destacar, que, de acuerdo con la norma, el juez al recibir la solicitud de oficio o a petición de parte, también puede mediante resolución, diferir

de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la ejecución y escuchar primero a las partes en una audiencia oral, con el propósito de aclarar puntos dudosos del acuerdo

El trámite correspondiente a los procesos de alimentos será aplicable a todas las solicitudes de incumplimiento que se presenten por acuerdos extrajudiciales de pensión alimenticia, y conocida por la autoridad que las admite, hasta que culmine el trámite por los supuestos establecidos por la ley de alimentos

Para terminar, al reflexionar sobre los acuerdos extrajudiciales, en nuestra opinión consideramos que un acuerdo de este tipo es de obligatorio cumplimiento hasta que se cumpla con la vigencia o plazo establecido por las partes, cesen los derechos del alimentista o cuando mediante resolución judicial dictada en un proceso de alimentos se establezca una suma de pensión alimenticia, sustituyendo al acuerdo suscrito por las partes con anterioridad

Las personas tienen derecho a acceder a los tribunales de justicia si así lo desean y la existencia de un acuerdo de mediación extrajudicial, no es óbice para tramitar, formalmente, un proceso, incluso si es presentado como prueba, correspondería al juez evaluar la posibilidad de tomarlo en cuenta o no al escuchar a las partes, incluso se podría, nuevamente, derivar el caso para una mediación judicial, dada la existencia de conflictos actuales que pueden resolverse por la vía de la mediación, en todo caso, si las partes no desean dirimir la controversia por ese medio, el juez podría valorar el documento extrajudicial como una prueba más y si dicta una resolución que fija un monto de pensión alimenticia, dejaría sin efecto el

acuerdo antes realizado, porque lo importante es darle respuesta al beneficiario que requiere la pensión para subsistir

**CAPÍTULO 3.0**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL ESTUDIO**

El trabajo tiene como finalidad la realizar una investigación con un enfoque mixto, en virtud de que posee características tanto cuantitativas como cualitativas

El diseño de la investigación es no experimental, ya que, las variables no se manipulan, sólo se observa el fenómeno y luego se analiza. El diseño es transversal o transeccional, ya que lo que se busca es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado

### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Este trabajo de investigación corresponde a la rama de las ciencias sociales con enfoque mixto, basado en cortes metodológicos cimentados en principios leales como la asociación y la relación entre variables cuyos resultados se obtienen a través de una muestra para hacer inferencia en una población

La misma cuenta con un método inductivo - deductivo de campo, ya que, la investigación o recopilación de datos se hará por medio de la observación y la utilización de encuestas

La metodología seleccionada, permitirá el análisis de los temas relacionados con la ejecución de las pensiones alimenticias en la provincia de Los Santos

### **3.3 SISTEMA DE VARIABLES**

Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse (Sampieri, 2006, p 123) En la investigación, surgen las siguientes variables

**Variable independiente:** procedimiento de pensiones alimenticias establecidas en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012

**Variable dependiente:** interpretaciones de los jueces competentes, limitan la efectividad

### **3.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL**

**Variable independiente:** procedimiento de pensiones alimenticias establecidas en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012

Procedimiento son los pasos que establece la ley, que son de obligatorio cumplimiento, para la tramitación del proceso, respetando los derechos y garantías de las partes

**Variable dependiente:** interpretaciones de los jueces competentes, limitan la efectividad

Se trata de la facultad de los jueces competentes en materia de alimentos y cuyas interpretaciones pueden generar afectaciones

### **3.3.2 DEFINICIÓN OPERACIONAL**

**Variable independiente**

- **Ley General**
- **De orden público e interés social**
- **Sanciones por desacato**
- **Quejas de usuarios**

- **Solicitudes de ejecución**

#### **Variable dependiente**

- **Práctica de los tribunales**
- **Criterios de los jueces**

### **3.4. FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **3.4.1 FUENTES PRIMARIAS**

Las fuentes de información son herramientas indispensables en una investigación, ya que, permiten sentar las bases para el desarrollo de un estudio

La utilización de informaciones veraces y actualizadas permite una interpretación jurídica con un debido rigor científico, para lo cual aplicamos encuestas a los jueces municipales de la provincia y a la juez de niñez y adolescencia de Los Santos, así como también, tomamos en consideración a distintos usuarios del sistema judicial, que acuden ante los tribunales, para promover solicitudes por figurar como partes dentro de procesos de pensión alimenticia

### **3.4.2 FUENTES SECUNDARIAS**

Las fuentes que se utilizan en esta investigación son el producto de consultas a El Código de la Familia, Código Judicial, Código Civil, Ley 42 del 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia, Ley 45 del 16 de octubre de 2016, la Ley No 15 de 1977 por la cual se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las obras doctrinales, revistas Jurídicas, diccionarios, en fin, otros convenios, tratados internacionales y jurisprudencias. Cabe destacar, que pudimos consultar distintos libros de familia, que en su mayoría pertenecen, pertenecen a funcionarios del Órgano Judicial, quien, gentilmente, nos brindó su apoyo.

### **3.5. UNIVERSO Y MUESTRA**

#### **3.5.1. POBLACIÓN**

La población es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado.

La población en esta investigación está conformada por los ocho (8) jueces competentes para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos en primera instancia en la provincia de Los Santos y la juez de niñez y adolescencia. De igual forma, tomamos en cuenta a los usuarios, ya que, son ellos los protagonistas que dan origen al proceso.

### **3.5.2. MUESTRA**

Sampieri y otros (2006), nos dicen que, en la muestra, el interés se centra en “qué o quiénes”, es decir, en los participantes, objetos, sucesos, comunidades de estudio (las unidades de análisis), lo cual depende del planteamiento de la investigación y de los alcances del estudio.

Para nuestra investigación hemos decidido tomar las siguientes muestras:

- Ocho (8) Jueces competentes
- Veinticinco (25) Usuarios

### **3.6. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE MUESTRA**

La aplicación de cuestionarios con preguntas cerradas dirigidas a los participantes por escrito facilitó el conocimiento que tienen sobre el tema en estudio e información relevante, sobre el resultado de la aplicabilidad de las normas relativas a la figura escogida.

Los instrumentos idóneos para la recolección de la información estarán clasificados en análisis de fuentes secundarias que corresponden a libros, revistas, folletos, códigos, leyes, artículos, jurisprudencias y archivos

### **3.7 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE MUESTRA**

Se utilizó como instrumento la encuesta a jueces y usuarios. Igualmente, se complementará con el análisis de documentos: diccionario, obras jurídicas, códigos, leyes, publicaciones de revistas jurídicas, monografías, registros judiciales y red internet

### **3.8 CONSIDERACIONES ÉTICAS**

En el desarrollo de esta investigación se cumplió con los principios éticos como el respeto a la participación voluntaria de la población de estudio, la confidencialidad de la información obtenida y el anonimato

### **3.9 PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

La información recogida una vez tabulada, se organiza en cuadros y gráficas con el fin de que la misma muestre con mayor claridad los hallazgos, de manera que puedan ser, fácilmente, comprendidos

**CAPÍTULO 4.0**  
**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

#### **4.1. ANÁLISIS DE LA ENCUESTA APLICADA A USUARIOS DEL SISTEMA**

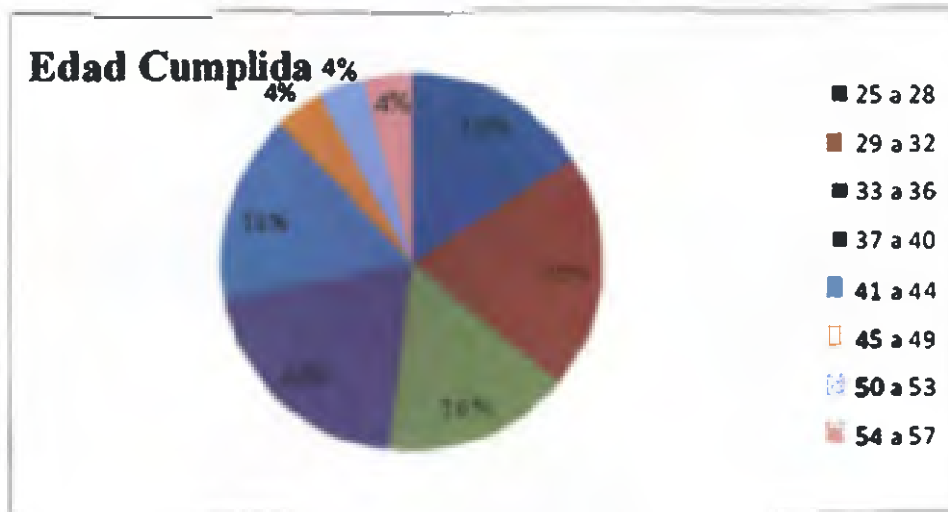
Para la recolección de datos aplicamos una encuesta a usuarios del sistema de los distintos tribunales de justicia competentes para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos, con el propósito de obtener información directa de los partes, quienes son los protagonistas principales que dan origen al proceso de alimentos y de esta manera conocer cuál ha sido el impacto de la implementación de la Ley General de Pensión Alimenticia y la efectividad de la misma, cuando es aplicada en la fase de ejecución de las pensiones alimenticias. La información obtenida con este instrumento de medición se plasmará mostrando los resultados, debidamente, tabulados y expresados mediante gráficas.

De manera general, podemos decir que la mayoría de los encuestados indicó que acuden, frecuentemente, a los tribunales para interponer solicitudes de desacato, lo que pone de manifiesto que existe un incumplimiento reiterado en el pago de la pensión alimenticia por parte de los obligados a dar alimentos, pese a que la mayoría de los encuestados indicaron que se sienten satisfechos con las gestiones del tribunal y que han obtenido resultados positivos en la ejecución, respondieron que sus solicitudes son resueltas en más de un mes, lo que pone en evidencia la lentitud con que se resuelven las peticiones en los juzgados, debido a la gran carga laboral por los distintos procesos que tramitan y la falta de personal para atender, exclusivamente, los casos de pensión alimenticia, lo cual afecta a una población vulnerable, es decir, los beneficiarios, principalmente, los niños y niñas, que requieren de alimentos para satisfacer sus necesidades básicas, máxime cuando las personas que están con ellos no pueden

cubrir dichas necesidades a cabalidad, y esto lo afirmamos al verificar los salarios que devengan nuestros encuestados, donde la mayoría manifestaron ser amas de casa.

**TABLA Y GRÁFICA No. 1- EDAD CUMPLIDA**

Edad Cumplida	
Años	Cantidad
25 a 28	4
29 a 32	5
33 a 36	4
37 a 40	5
41 a 44	4
45 a 49	1
50 a 53	1
54 a 57	1

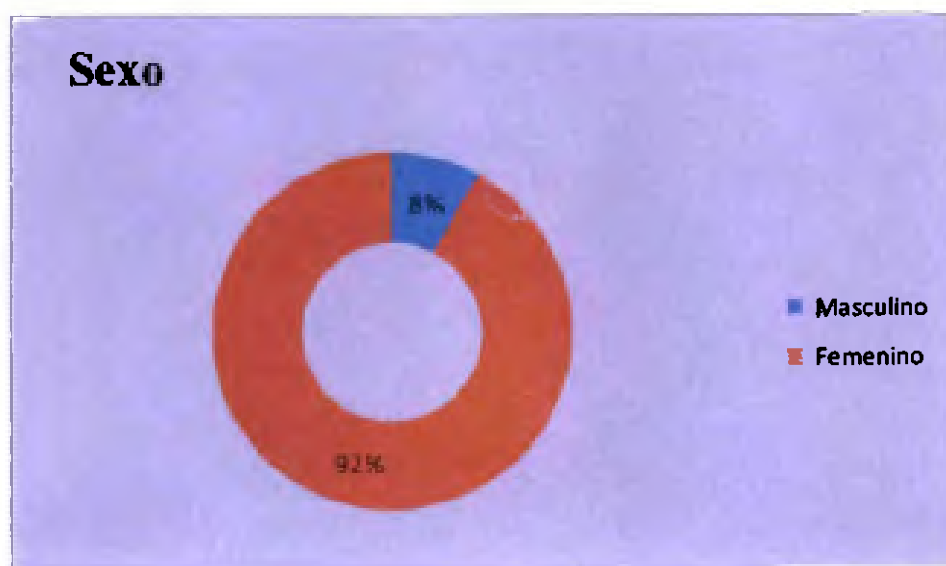


De las veinticinco (25) personas encuestadas el mayor rango de edad se dio entre 29 a 32 años y 37 a 40 años para un porcentaje de 20% cada uno, luego de 25 a 28 años, 33 a 36

años y 41 a 44 años con un porcentaje de 16% cada uno y, por últimos, tenemos 45 a 49 años, 50 a 53 años y 54 a 57 años que representan el 4% cada uno.

**TABLA Y GRÁFICA No. 2 -SEXO**

Sexo	
Masculino	2
Femenino	23



Veintitrés (23) de nuestras personas encuestadas son del sexo femenino para un 92% y 2 de sexo masculino que representa el 8% restante.

**TABLA Y GRÁFICA No. 3- GRADO O AÑO ESCOLAR MÁS ALTO APROBADO**

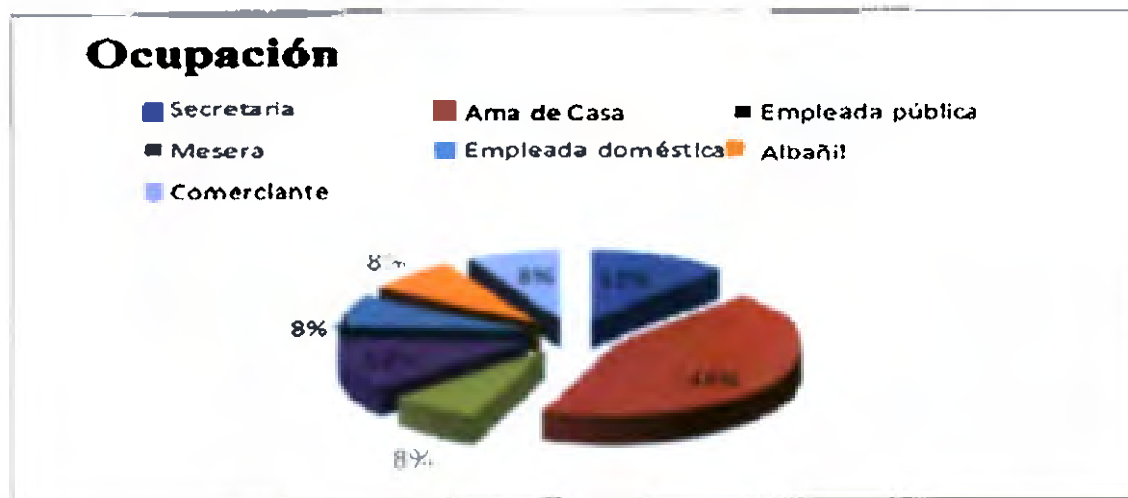
<b>Grado o año escolar más alto aprobado</b>	
<b>Primaria</b>	<b>4</b>
<b>Secundaria</b>	<b>12</b>
<b>Universidad</b>	<b>7</b>
<b>Vocacional</b>	



De las veinticinco (25) personas encuestadas, el 48%, que representan a doce (12) personas, indican que estudiaron a nivel secundario, 28% (7 personas) universitarios, 16% (4 personas) primario y el 8% no estudio.

TABLA Y GRÁFICA No. 4- OCUPACIÓN

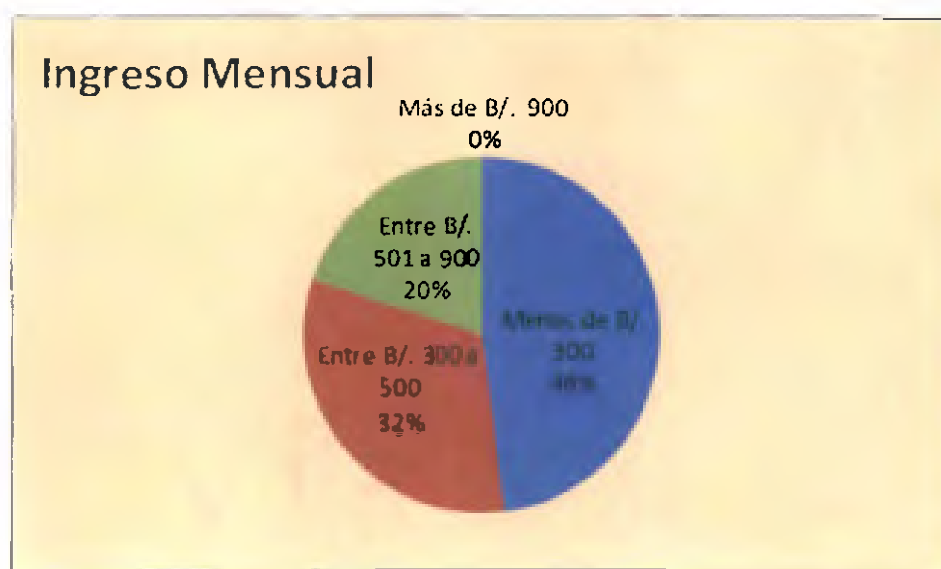
Ocupación	
Secretaria	3
Ama de Casa	11
Empleada pública	2
Mesera	3
Empleada doméstica	2
Albañil	2
Comerciante	2



De las veinticinco (25) personas encuestadas existe una relación muy cerca entre los que trabajan con las que se dedican a su hogar, catorce (14) encuestados trabajan, representa un 56%, se dedican a las siguientes actividades: tres (3) son secretarias que representa un 12%, tres (3) son meseras para otro 12%, dos (2) empleadas publicas, dos (2) empleadas domésticas, dos (2) albañiles, dos (2) comerciante representado un 8% cada uno. En cambio, el otro 44% que son once (11) de nuestras encuestados se dedican al hogar.

### TABLA Y GRÁFICA No. 5- INGRESO MENSUAL

Ingreso Mensual	
Menos de B/. 300	12
Entre B/. 300 a 500	8
Entre B/. 501 a 900	5
Más de B/. 900	



De las veinticinco (25) personas encuestadas doce (12) de ellas que representa un 48% ganan menos de B/. 300 mensuales, ocho (8) ganan entre B/. 300 a 500 con un 32%, cinco (5) de ellas ganan más de B/. 900 mensuales para un 20%.

### TABLA Y GRÁFICA No. 6- PARTE EN EL PROCESO

Parte en el Proceso	
<b>Demandante</b>	<b>23</b>
<b>Demandado</b>	<b>2</b>

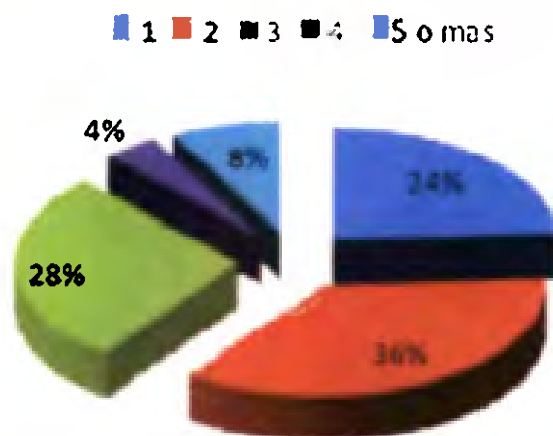


De las veinticinco (25) personas encuestadas reflejan que veintitrés (23) de ellas respondieron ser los demandantes con un 92% y dos (2) de ellas ser los demandados para un 8%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 7- PARA CUÁNTOS BENEFICIARIOS SE ASIGNÓ LA PENSIÓN EN EL PROCESO EN EL CUAL USTED ES PARTE**

¿Para cuántos beneficiarios se asignó la pensión en el proceso en el cual usted es parte?	
1	6
2	9
3	7
4	1
5 o más	2

¿Para cuántos beneficiarios se asignó la pensión en el proceso en el cual usted es parte?



De las veinticinco (25) personas encuestadas nueve (9) de ellas nos hicieron conocer que la cantidad de beneficiarios es de dos (2) personas (36%), siete (7) respondieron que tres (3) personas (28%), seis (6) respondieron que una (1) persona (24%), dos (2) respondieron que cinco (5) o más (8%) y uno (1) respondió que cuatro (4) personas (4%).

**TABLA Y GRÁFICA No. 8- ¿QUÉ TIPO DE RESOLUCIÓN, FIJÓ LA PENSIÓN EN EL PROCESO EN LA CUAL USTED FORMA PARTE?**

¿Qué tipo de resolución, fijó la pensión en el proceso en la cual usted forma parte?	
Auto Provisional	
Sentencia	20
Otra resolución	5



De las veinticinco (25) personas encuestadas reflejan que veinte (20) de ellas que por sentencia con un 80 % y cinco (5) de ellas por otra resolución para un 20%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 9- ¿ENFRENTA PROBLEMAS CON EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA?**

<b>¿Enfrenta problemas con el pago de pensión alimenticia?</b>	
<b>Si</b>	<b>17</b>
<b>No</b>	<b>8</b>



El 68% de nuestros encuestados tienen problemas por el pago de la pensión alimenticia representando diecisiete (17) de ellos y los ocho (8) restante para un 32% no tiene problemas con el mismo.

**TABLA Y GRÁFICA No. 10- ¿CONOCE USTED CUÁLES SON LAS MEDIDAS QUE SE APLICAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS?**

<b>¿Conoce usted cuáles son las medidas que se aplican en la etapa de ejecución en los procesos de alimentos?</b>	
<b>Sí</b>	<b>19</b>
<b>No</b>	<b>6</b>

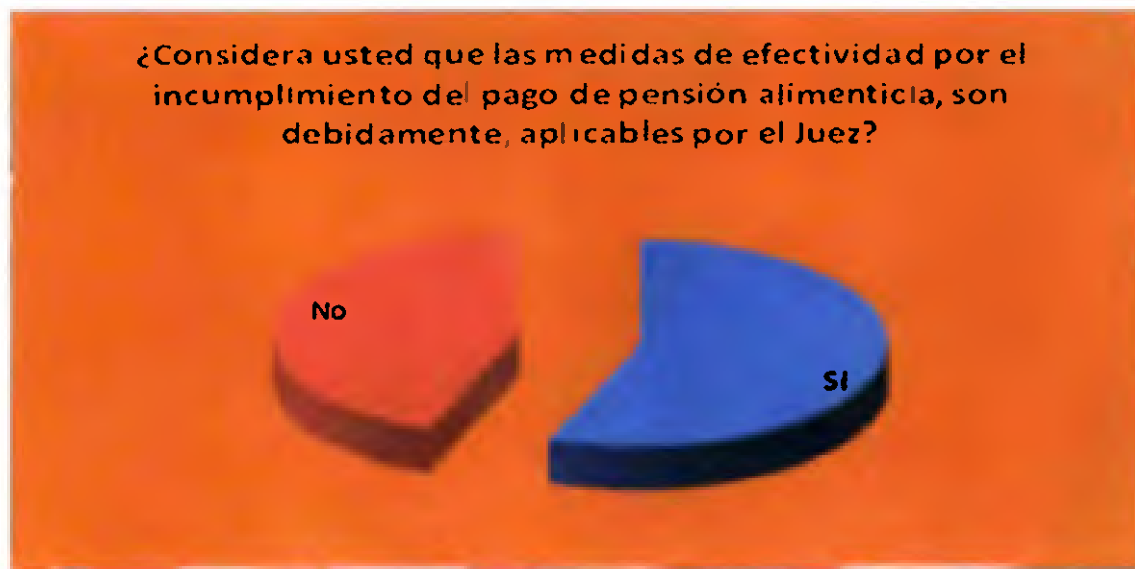
**¿Conoce usted cuales son las medidas que se aplican en la etapa de ejecución en los procesos de alimentos?**



De las veinticinco (25) personas encuestadas, diecinueve (19) nos dan a conocer que sí conocen las medidas que se aplican, para un 76%, más en cambio seis (6) dicen no conocerlas para un 24%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 11- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS MEDIDAS DE EFECTIVIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA SON, DEBIDAMENTE, ¿APLICADAS POR EL JUEZ?**

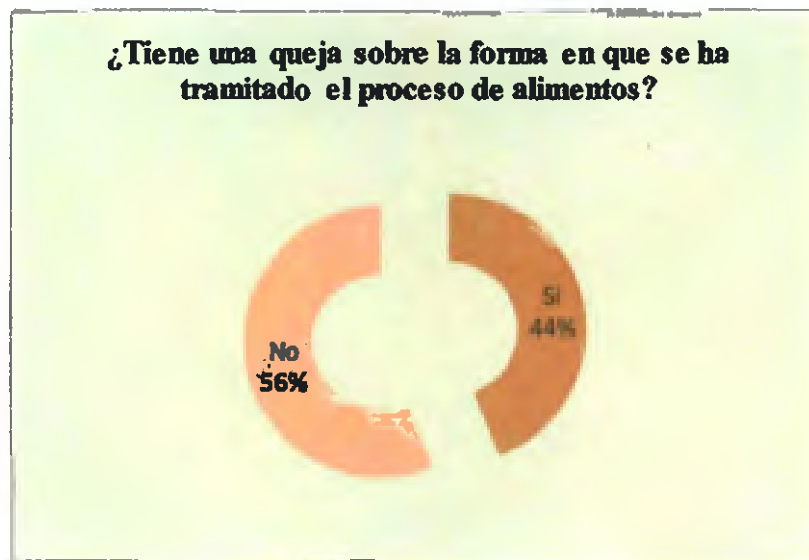
<b>¿Considera usted que las medidas de efectividad por el incumplimiento del pago de pensión alimenticia son, debidamente, aplicadas por el Juez?</b>	
<b>Si</b>	<b>14</b>
<b>No</b>	<b>11</b>



De las veinticinco (25) personas encuestadas, catorce (14) dijeron que si consideran que las medidas son, debidamente, aplicadas para un 56% y el 44% o sea once (11) personas dicen no.

**TABLA Y GRÁFICA No. 12 ¿TIENE USTED ALGUNA QUEJA SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA TRAMITADO EL PROCESO DE ALIMENTOS?**

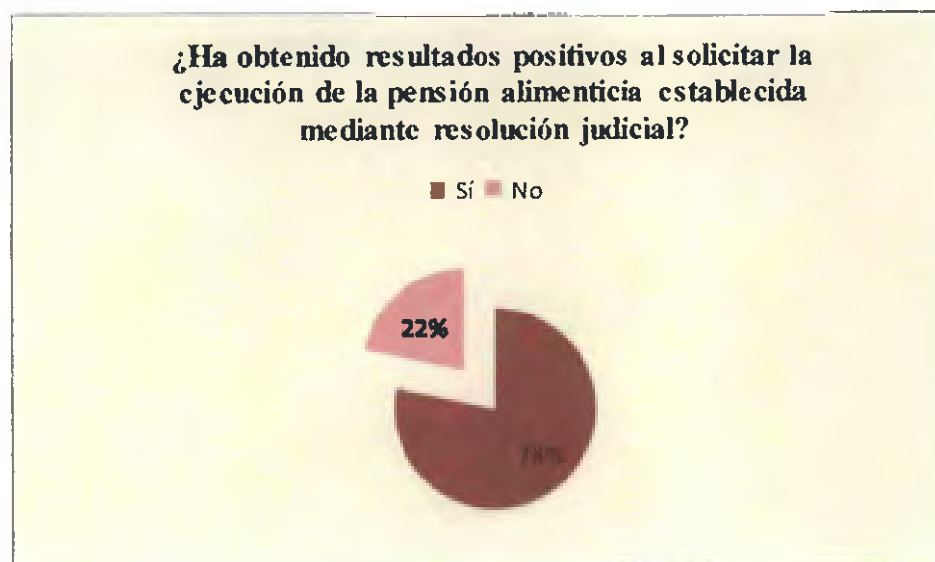
<b>¿Tiene usted alguna queja sobre la forma en que se ha tramitado el proceso de alimentos?</b>	
<b>Sí</b>	<b>11</b>
<b>No</b>	<b>14</b>



De las veinticinco (25) personas encuestadas, catorce (14) nos dieron a conocer no tener queja para un 56% y el 44% o sea once (11) personas dicen sí.

**TABLA Y GRÁFICA No. 13 ¿HA OBTENIDO RESULTADOS POSITIVOS AL SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL?**

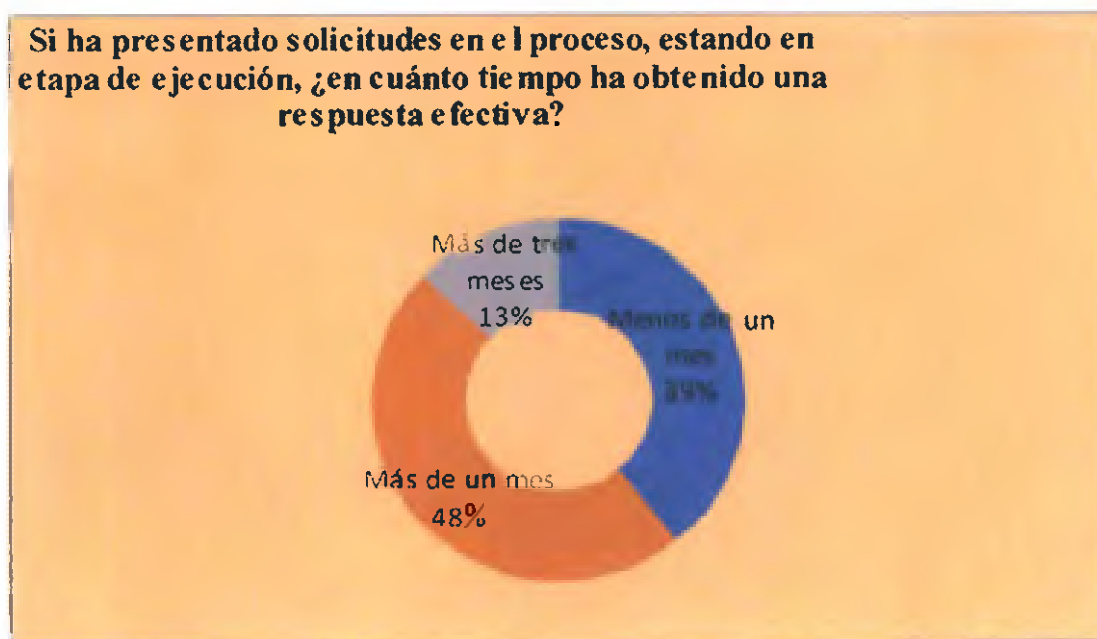
<b>¿Ha obtenido resultados positivos al solicitar la ejecución de la pensión alimenticia establecida mediante resolución judicial?</b>	
<b>Sí</b>	<b>18</b>
<b>No</b>	<b>5</b>



Esta pregunta se dirigió, específicamente, a los (as) demandantes. De las veintitrés (23) personas que dijeron ser las demandantes, dieciocho (18) respondieron obtener resultados positivos para un 78% y cinco (5) respondieron obtener resultados negativos para un 22%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 14- SI HA PRESENTADO SOLICITUDES EN EL PROCESO, ESTANDO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, ¿EN CUÁNTO TIEMPO HA OBTENIDO UNA RESPUESTA EFECTIVA?**

Si ha presentado solicitudes en el proceso, estando en etapa de ejecución, ¿en cuánto tiempo ha obtenido una respuesta efectiva?	
Menos de un mes	9
Más de un mes	11
Más de tres meses	3



De las veintitrés (23) personas que dijeron ser las demandantes, once (11) respondieron obtener resultados en más de un mes para un porcentaje de 48%, nueve (9) en menos de un mes con un porcentaje de 39% y tres (3) en más de tres meses para el 13% faltante.

**TABLA Y GRÁFICA NO. 15 ¿CON QUÉ FRECUENCIA ACUDE AL TRIBUNAL PARA SOLICITAR QUE SE DECLARE AL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS EN DESACATO, PARA QUE CANCELE LA PENSIÓN?**

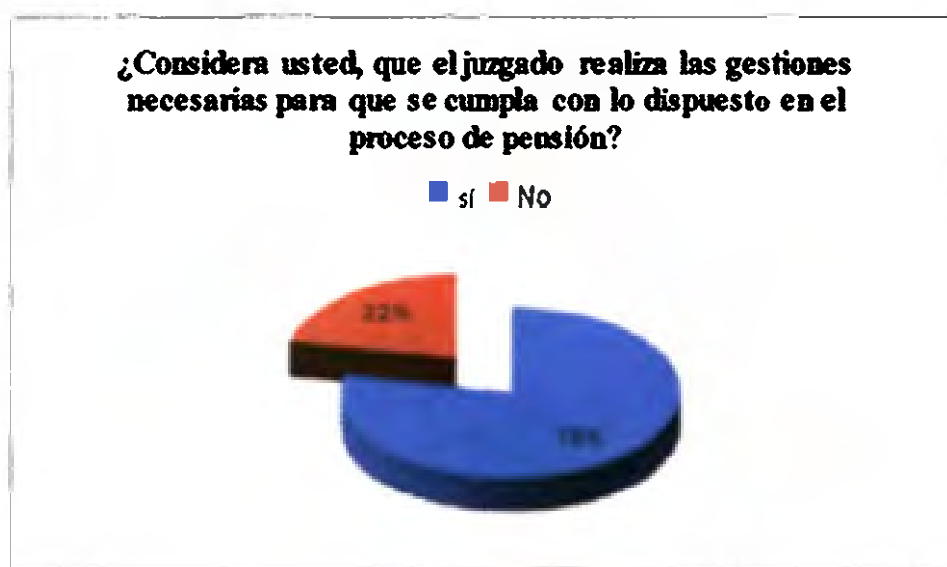
¿Con qué frecuencia acude al Tribunal para solicitar que se declare al obligado a dar alimentos en desacato, para que cancele la pensión?	
Frecuentemente	12
De vez en cuando	10
Nunca	1



De las veintitrés (23) personas que dijeron ser las demandantes, doce (12) respondieron acudir al tribunal frecuente para un porcentaje de 52% y 10 de vez en cuando, con un porcentaje de 44% y una (1) respondió que nunca acude para un 4%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 16- ¿CONSIDERA USTED, QUE EL JUZGADO REALIZA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL PROCESO DE PENSIÓN?**

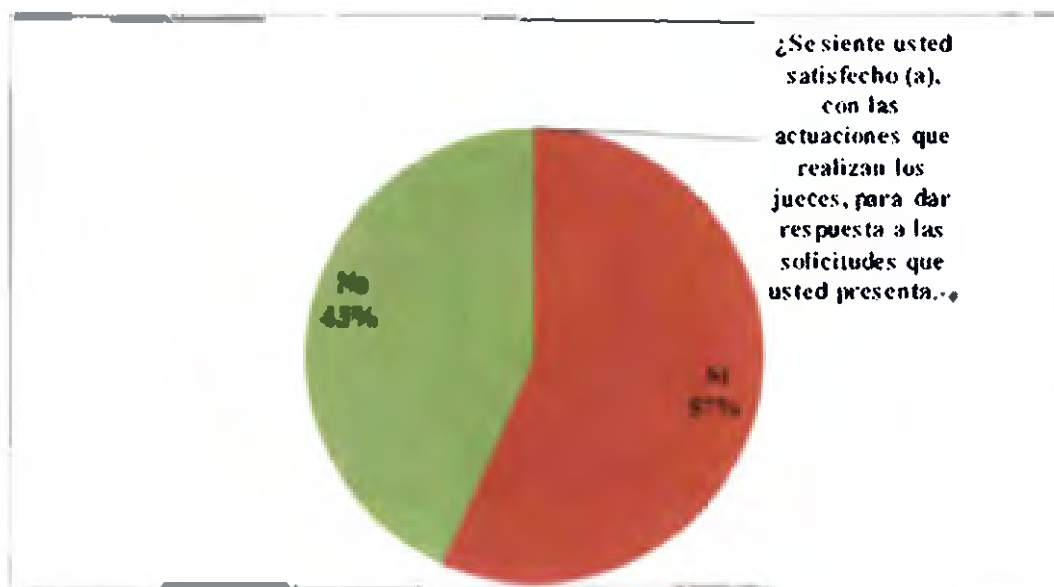
<b>¿Considera usted, que el juzgado realiza las gestiones necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el proceso de pensión?</b>	
<b>Sí</b>	<b>18</b>
<b>No</b>	<b>5</b>



De las veintitrés (23) personas que dijeron ser las demandantes, catorce (14) nos dieron a conocer que sí se realizan las gestiones necesarias para un 78% y el 22%, o sea, cinco (5) personas dicen no se realiza las gestiones necesarias.

**TABLA Y GRÁFICA No. 17- ¿SE SIENTE USTED SATISFECHO (A), CON LAS ACTUACIONES QUE REALIZAN LOS JUECES, ¿PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES QUE USTED PRESENTA?**

¿Se siente usted satisfecho (a), con las actuaciones que realizan los jueces, para dar respuesta a las solicitudes que usted presenta?	
Si	13
No	10



De las veintitrés (23) personas que dijeron ser las demandantes, trece (13) se consideran satisfechos para un 57% y el 43%, o sea, diez (10) personas se sienten insatisfechas.

#### **4.2 ANÁLISIS DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES COMPETENTES PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS.**

Una encuesta a los jueces competentes para conocer los procesos de alimentos en la provincia de Los Santos, es el segundo instrumento de medición utilizado para la recolección de datos, consideramos que el más importante, ya que, lo que se pretende con esta investigación es descubrir si la hipótesis planteada resulta afirmativa o de lo contrario nula o no probada, por consiguiente, al ser los jueces quienes imparten justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, era necesario conocer la forma en que actúan en los procesos judiciales. La información, igualmente, se ha tabulado y se representa a través de gráficas para mejor comprensión de su contenido.

En términos generales, luego de observar el resultado de las encuestas aplicadas a los jueces, debemos resaltar que las preguntas realizadas fueron cerradas y existe disparidad en las respuestas brindadas por los juristas, y no mantienen uniformidad de criterios para la aplicación de procedimientos en el proceso de alimentos.

La mitad de los jueces respondieron que sí y la otra mitad que no, ante el ítem donde se cuestionaba si la legislación vigente en materia de alimentos es clara en cuanto al procedimiento a seguir, en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución para resolver

solicitudes presentadas por el (la) demandante Visto lo anterior, sería oportuno que a los juzgadores se les capacite sobre temas de procedimiento en materia de alimentos, ya que, la mitad de ellos manifiesta que la ley no es clara y esto repercute sobre los procesos, ya que, al no estar seguros del procedimiento aplicable, pueden repercutir en desfavor de los usuarios

Otro aspecto importante que podemos resaltar es que el 88% de los jueces manifestó que el obligado alimentario puede ser sancionado por desacato por no pagar cuotas alimenticias atrasadas, lo cual se contrapone a los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, donde en reiteradas ocasiones ha sostenido que las cuotas alimenticias atrasadas deben ejecutarse, por consiguiente, no puede sancionarse por desacato por no cancelar pensiones acumuladas o atrasadas

El 100% de los encuestados indicó que el apremio corporal es la medida por incumplimiento más aplicada, pero en este mismo tema al cuestionarles sobre la posibilidad de aplicar más de una medida cuando el obligado alimentario incumpla, el 50% respondió que sí se puede y el 50% dijo que no, así mismo solo uno (1) señaló que sí ha aplicado más de una medida por incumplimiento y siete (7) señalaron que no En el artículo 31 de la Ley General de Pensión Alimenticia se establece la posibilidad de aplicar una o varias medidas por incumplimiento y dentro de las normas procesales de la misma ley, en el artículo 73 se regula lo concerniente al desacato, donde se contempla la posibilidad de sancionar a la persona

hasta con treinta (30) días de arresto, es decir, apremio corporal, pero no se detallan limitantes que impidan a los jueces sancionar con más de una medida

Han trascurrido más de cinco (5) años desde que se promulgó la Ley General de Pensión Alimenticia, el 75% por los jueces respondió que tienen conocimiento de la tramitación de secuestros especiales por cifras debajo de cinco (5) casos. Lo que nos lleva a reflexionar que no se están tramitando con frecuencia este tipo de solicitudes en los procesos de alimentos y los demandantes prefieren acudir a la vía civil pues, el 88 % de los jueces respondieron que sí tienen conocimiento que, generalmente, los demandantes acuden a la vía civil para interponer procesos y lograr cobrar las pensiones alimenticias acumuladas, debido al incumplimiento del alimentante

El 75% de los encuestados señaló que les solicitan a las partes que señalen una dirección para recibir notificaciones personales, sin embargo, el 100% de los encuestados respondió negativamente, cuando se les cuestionó si realizan de inmediato los trámites para fijar un edicto en puerta cuando el (la) secretario (a) del despacho o un subalterno de este, se dirige a la residencia del obligado alimentario para notificarlo de una resolución de desacato y no le encuentra. Esto nos revela una mala práctica tribunalicia, ya que la norma sobre notificación es clara, al indicar que si la persona no es hallada en el lugar donde recibe notificaciones personales, debe procederse a fijar un edicto en la puerta del lugar y de esta

manera se enterará del contenido de la resolución que es lo objeto de esa diligencia, por eso es importante exigirle a las partes que presenten su dirección para notificaciones personales, dado a que lo que se busca es darle rápida tramitación al proceso, respetando los derechos de las partes

Uno de los mayores problemas para resolver las causas en tiempo oportuno, se debe a la falta de notificación de la parte demandada, por ello, la ley de alimentos ha integrado la posibilidad de fijar un edicto en puerta, para notificar las resoluciones judiciales, incluyendo las de desacato, no solo en el domicilio laboral de los apoderados judiciales de las partes sino también, en el lugar designado por las partes para recibir notificaciones personales, cuando exista justa causa. Es una gran ventaja para dar celeridad a los procesos, pero se debe tener en cuenta que esta forma de notificación solo se puede aplicar en aquellos casos donde la propia parte, por escrito o en declaración hayan señalado el lugar, no basta con que la parte contraria denuncie el domicilio donde se encuentra el (la) requerido (a)

Aunque el 75% de los jueces considera que es necesario que la parte demandante solicite un descuento directo del demandado, si existen en el expediente constancias procesales que indican que reiteradamente el demandado incumple con las condiciones y fechas de pago de la pensión alimenticia, nada impide que el juez lo haga, siendo el director del proceso está obligado a adoptar las medidas necesarias para lograr el fiel cumplimiento de

lo dispuesto en la resolución judicial, máxime cuando se trata de procesos interpuestos a favor de niños o niñas, donde se debe salvaguardar su interés superior, no es imprescindible que la parte demandante solicite que se efectúe el cobro de la pensión alimenticia por medio de descuento directo, puede el juez ordenar esta medida de oficio, puesto que tiene la facultad exclusiva de preceptuar la forma y fechas de pago de la obligación alimenticia, así como darle impulso del proceso

Otro punto controvertido, es que solo la mitad de los jueces respondieron que sí se puede interponer un incidente en el mismo proceso, solicitando el cálculo y pago de la morosidad existente, en virtud de la existencia de cuotas alimenticias atrasadas y la otra mitad de los encuestados opina que no. En nuestra opinión consideramos que si se puede aplicar el procedimiento para los procesos ejecutivos, dentro del mismo proceso de alimentos, como se sostuvo en la parte teórica de la investigación, pero no existe uniformidad de criterios por parte de los juzgadores en este punto

Por otro lado, vemos que el 62% de los jueces piensan que los secuestros especiales que deban practicarse en los procesos de pensión alimenticia del Juzgado de Niñez y Adolescencia, deben ser competencia de ese despacho, lo cual a nuestro juicio es improcedente, luego de haber revisado las normas de competencia de los tribunales, son los tribunales ordinarios a quienes les corresponde el conocimiento de ese asunto

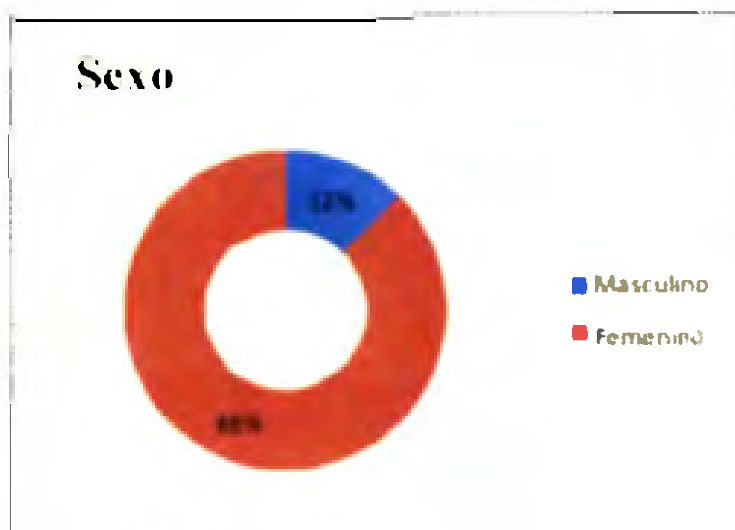
Con respecto a la pregunta sobre ser competente o no para sancionar a una persona por desacato, inmediatamente, a solicitud de parte, si se verifica que ha incumplido con el pago de una pensión acordada, extrajudicialmente, en un Centro de Métodos Alternos y Resolución de Conflictos, el 50% de nuestros encuestados respondió, afirmativamente, y el 50 % restante, negativamente. Del contenido del artículo 50 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, reformado por el artículo 21 de la Ley 45 del 16 de octubre de 2016, se desprende, claramente, la posibilidad de sancionar por desacato a quien incumple, ya que, a la letra dice “ en caso de admitirse, el juez procederá con el trámite respectivo, entre los que se encuentran el descuento directo y las medidas previstas en caso de incumplimiento en esta ley ”, es decir, podría aplicarse el apremio corporal o cualquier otra medida de las enumeradas en el artículo 31 de la citada ley

Cuando se presentan acuerdos extrajudiciales en un proceso de alimentos, no, precisamente debe el juez homologarlos de inmediato. Debemos recordar que el acuerdo extrajudicial es el resultado alcanzado, satisfactoriamente, por las partes, como método alternativo de resolución del conflicto, lo dispuesto en dicho documento debe ser cumplido a cabalidad, de conformidad con la voluntad expresa y por ser firmado ante una persona idónea, su incumplimiento puede ser reclamado por la vía de ejecución, por consiguiente, si uno de los suscribientes reclama el desacato o ejecución de lo pactado, es deber del juez competente, pronunciarse y proceder con las medidas aplicables para tal fin, y ello, no implica que deba homologar el acuerdo, pues la ley le obliga a garantizar como juez ejecutor, que los derechos

adquiridos en virtud del acuerdo sean respetados.

**TABLA Y GRÁFICA No. 1- SEXO**

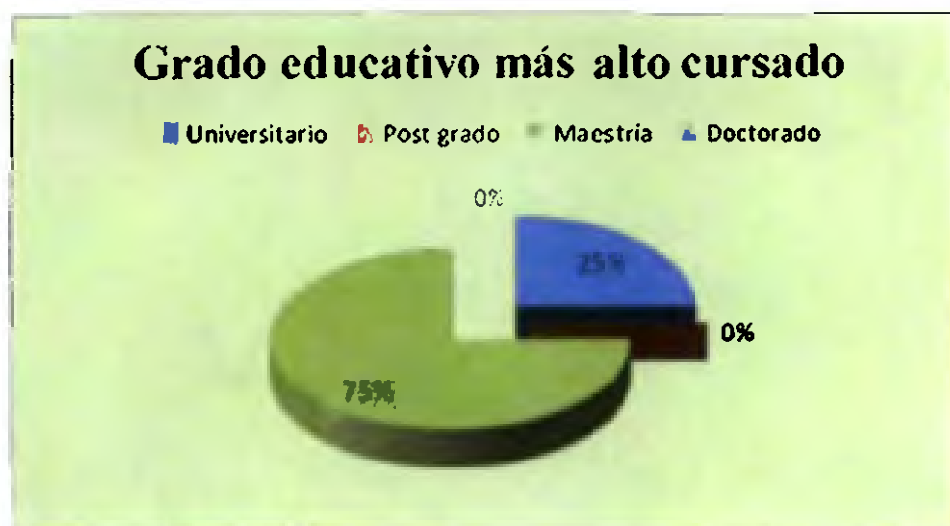
Sexo	
Masculino	1
Femenino	7



De ocho (8) personas encuestadas, siete (7) son del sexo femenino y uno (1) del sexo masculino para un porcentaje de 88% y 12 %, respectivamente.

**TABLA Y GRÁFICA No. 2- GRADO EDUCATIVO MÁS ALTO CURSADO**

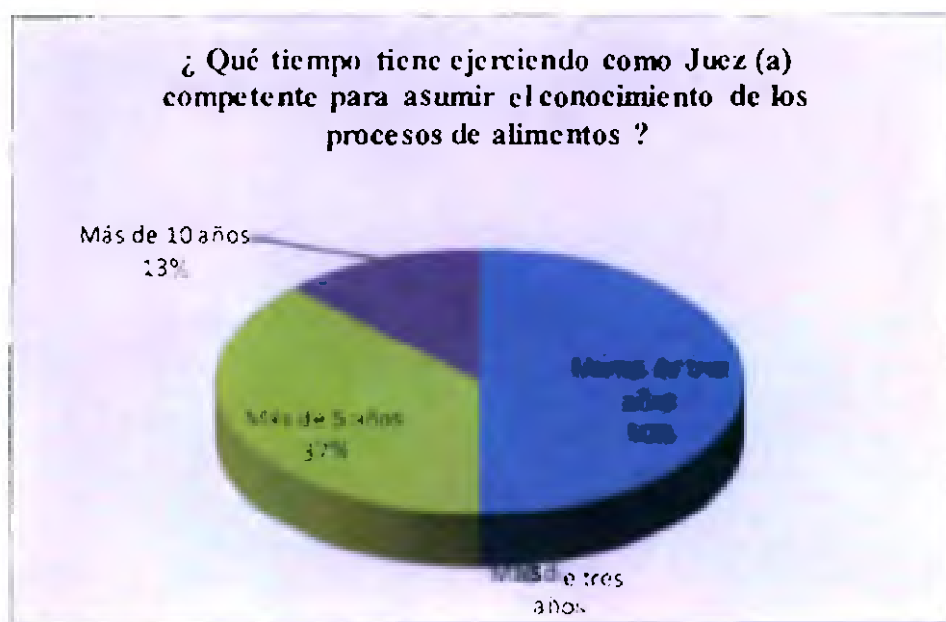
<b>Grado educativo más alto cursado</b>	
<b>Universitario</b>	<b>2</b>
<b>Post grado</b>	
<b>Maestría</b>	<b>6</b>
<b>Doctorado</b>	



De ocho (8) personas encuestadas seis (6) estudiaron maestría para un 75% y dos (2) a nivel de licenciatura para un 25%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 3-¿QUÉ TIEMPO TIENE EJERCRIENDO COMO JUEZ (A) COMPETENTE PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS?**

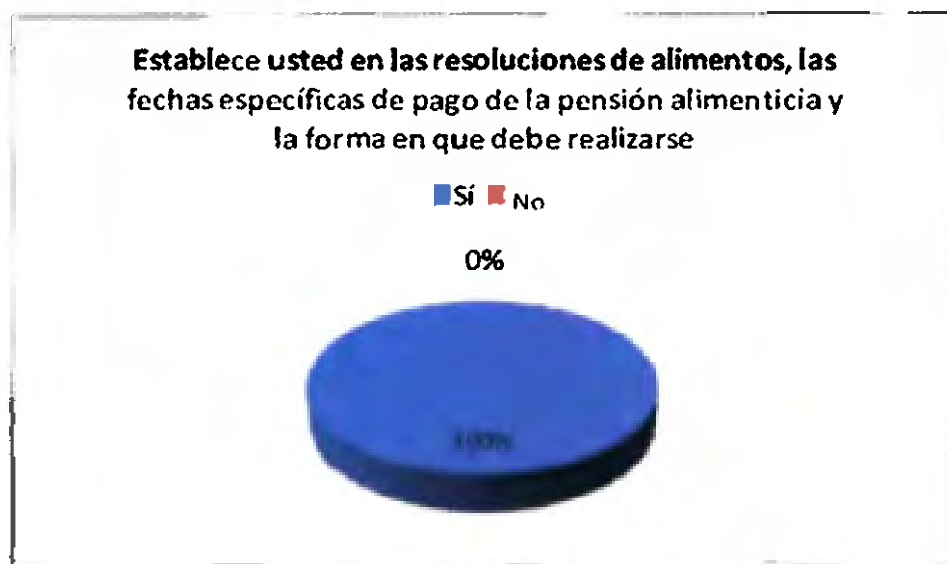
¿Qué tiempo tiene ejerciendo como Juez (a) competente para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos?	
Menos de tres años	4
Más de tres años	
Más de 5 años	3
Más de 10 años	1



El 50% cuatro (4) personas de nuestros encuestados, se mantienen ejerciendo en menos de tres (3) años, el 37% tres (3) personas, con más de cinco años y un 13% una (1) persona, más de diez años.

**TABLA Y GRÁFICA No. 4 ¿ESTABLECE USTED EN LAS RESOLUCIONES DE ALIMENTOS, LAS FECHAS ESPECÍFICAS DE PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE?**

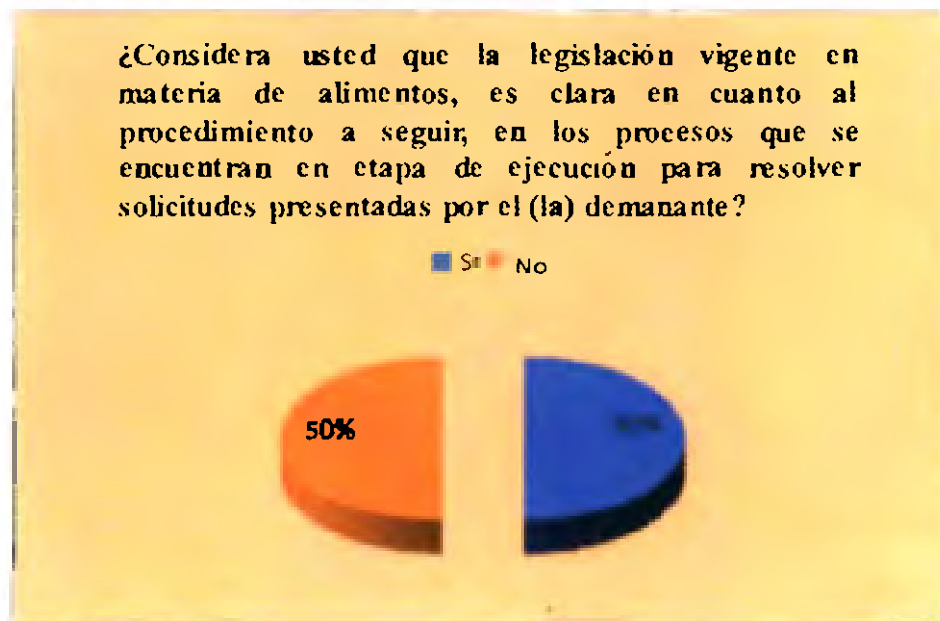
<b>¿Establece usted en las resoluciones de alimentos, las fechas específicas de pago de la pensión alimenticia y la forma en que debe realizarse?</b>	
<b>Sí</b>	<b>8</b>
<b>No</b>	<b>0</b>



Las ocho (8) personas encuestadas respondieron de manera afirmativa para un 100%

**TABLA Y GRÁFICA No. 5- ¿CONSIDERA USTED QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ALIMENTOS ES CLARA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, EN LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE EJECUCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL (LA) DEMANDANTE?**

¿Considera usted que la legislación vigente en materia de alimentos es clara en cuanto al procedimiento a seguir, en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución para resolver solicitudes presentadas por el (la) demandante?	
Sí	4
No	4



De ocho (8) personas encuestadas, cuatro (4) de nuestros encuestados respondieron de manera afirmativa para un 50% y los otros cuatro (4) responden de manera negativa representando el otro 50%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 6- ¿CONSIDERA USTED QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO PUEDE SER SANCIONADO POR DESACATO POR NO PAGAR CUOTAS ALIMENTICIAS ATRASADAS?**

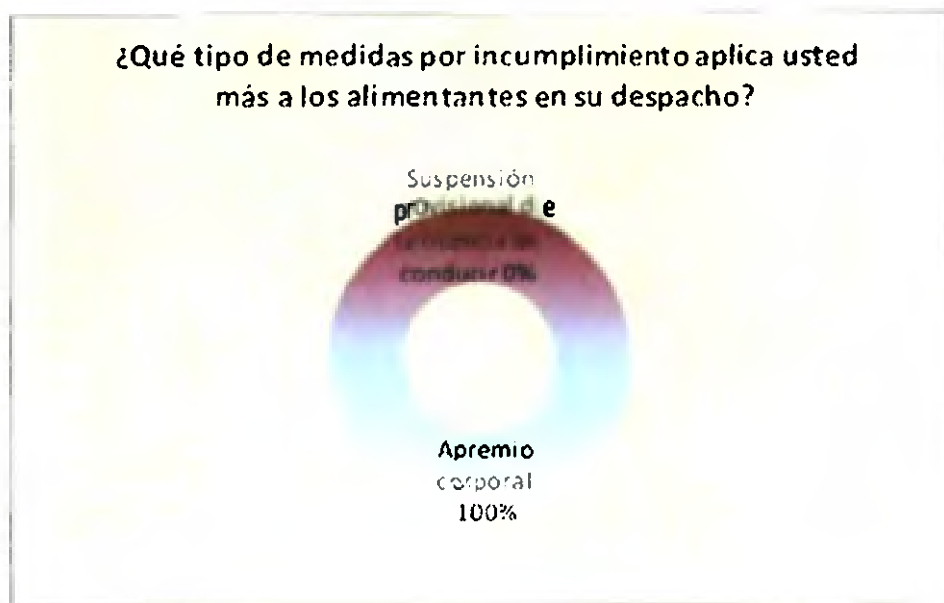
<b>¿Considera usted que el obligado alimentario puede ser sancionado por desacato por no pagar cuotas alimenticias atrasadas?</b>	
<b>Sí</b>	<b>7</b>
<b>No</b>	<b>1</b>



De ocho (8) personas encuestadas, siete (7) de ellos respondieron de manera positiva por un 88% y uno (1) de ellos respondió que no para un 12%.

**TABLA Y GRÁFICA NO. 7- ¿QUÉ TIPO DE MEDIDAS POR INCUMPLIMIENTO APLICA USTED MÁS A LOS ALIMENTANTES EN SU DESPACHO?**

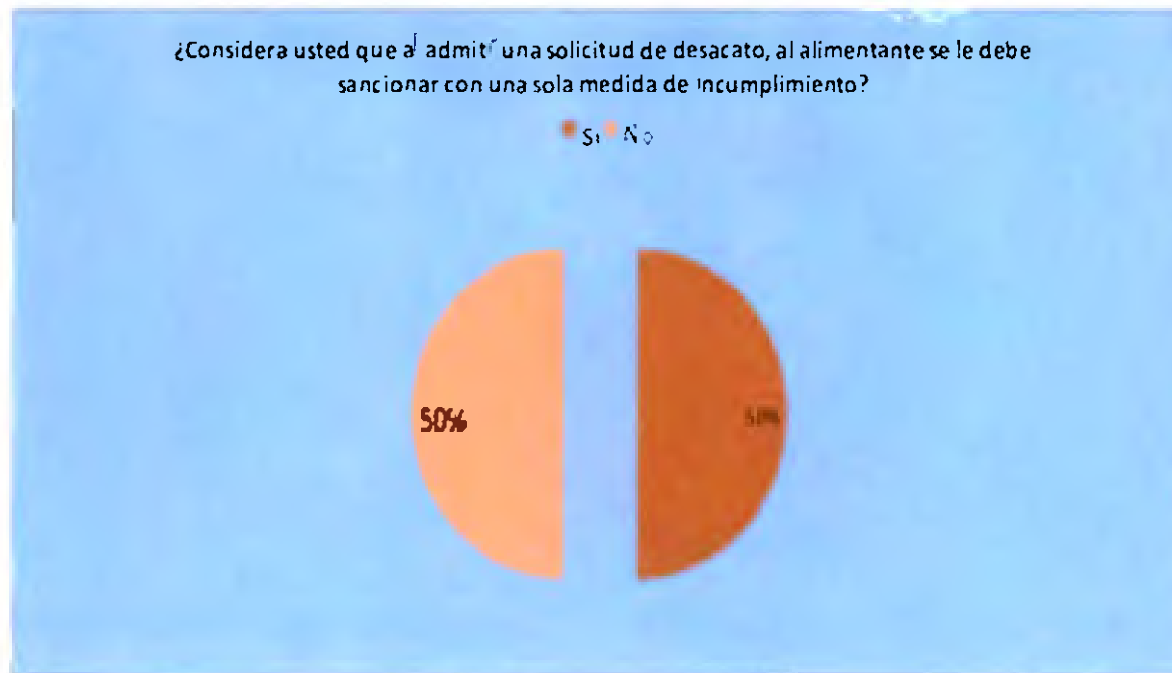
<b>¿Qué tipo de medidas por incumplimiento aplica usted más a los alimentantes en su despacho?</b>	
<b>Apremio corporal</b>	<b>8</b>
<b>Suspensión provisional de la licencia de conducir</b>	
<b>Inhabilitación para contratar en el Estado</b>	
<b>Suspensión de Paz y Salvo Municipal</b>	
<b>Publicaciones en páginas webs oficiales</b>	
<b>Trabajo comunitario</b>	



Las ocho (8) personas encuestadas respondieron que Apremio corporal para un 100%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 8- ¿CONSIDERA USTED QUE, AL ADMITIR UNA SOLICITUD DE DESACATO, ¿AL ALIMENTANTE SE LE DEBE SANCIONAR CON UNA SOLA MEDIDA POR INCUMPLIMIENTO?**

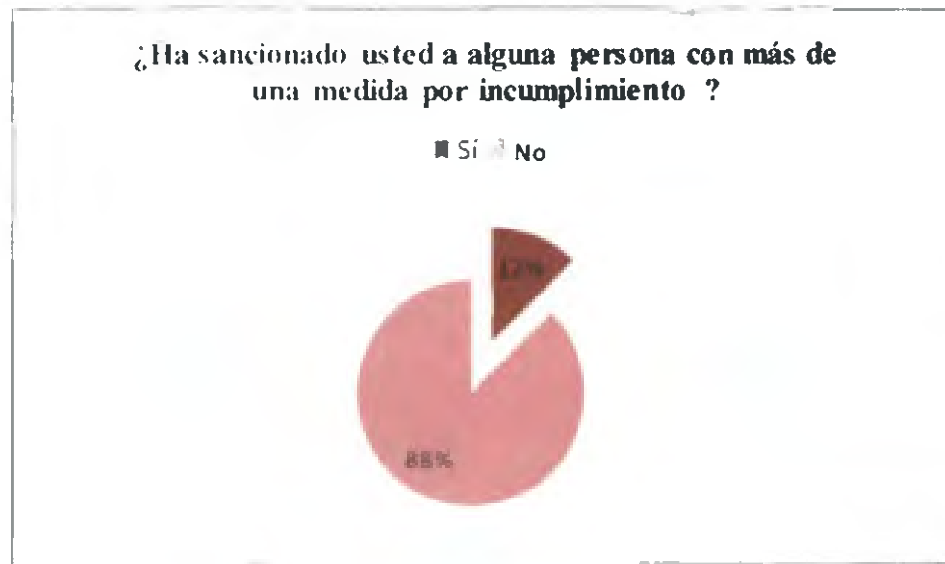
¿Considera usted que, al admitir una solicitud de desacato, al alimentante se le debe sancionar con una sola medida por incumplimiento?	
Sí	4
No	4



De ocho (8) personas encuestadas, cuatro (4) de nuestros encuestados respondieron de manera afirmativa para un 50% y los otros cuatro (4) responden de manera negativa representando el otro 50%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 9- ¿HA SANCIONADO USTED A ALGUNA PERSONA CON MÁS DE UNA MEDIDA POR INCUMPLIMIENTO?**

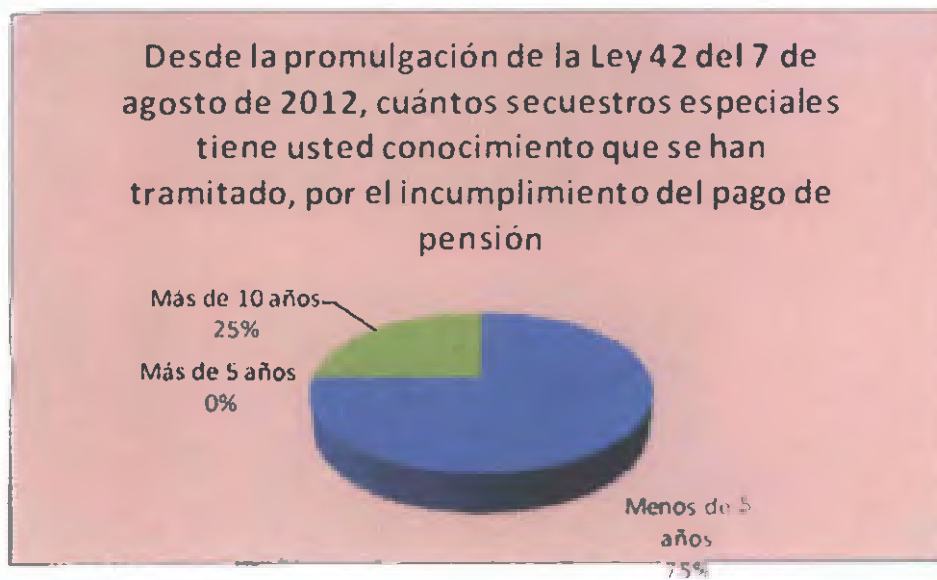
<b>¿Ha sancionado usted a alguna persona con más de una medida por incumplimiento?</b>	
<b>Sí</b>	<b>1</b>
<b>No</b>	<b>7</b>



De ocho (8) personas encuestadas, siete (7) de ellos respondieron de manera positiva por un 88% y uno (1) de ellos respondió que no para un 12%

**TABLA Y GRÁFICA No. 10- DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 42 DEL 7 DE AGOSTO DE 2012, CUÁNTOS SECUESTROS ESPECIALES TIENE USTED CONOCIMIENTO QUE SE HAN TRAMITADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN**

<b>Desde la promulgación de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, cuántos secuestros especiales tiene usted conocimiento que se han tramitado, por el incumplimiento del pago de la pensión</b>	
<b>Menos de 5 años</b>	<b>6</b>
<b>Más de 5 años</b>	
<b>Más de 10 años</b>	<b>2</b>

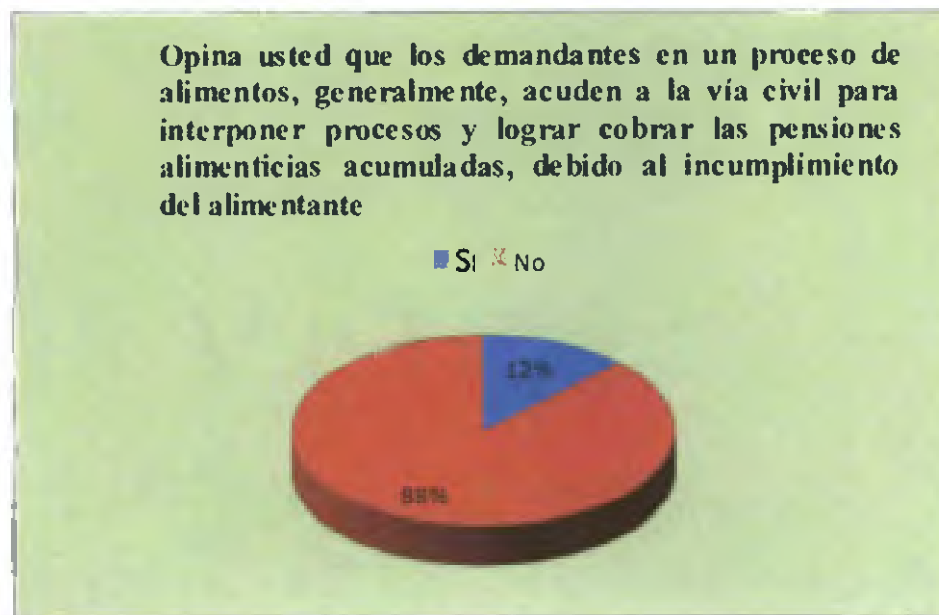


De ocho (8) personas encuestadas, seis (6) respondieron que menos de cinco (5) años con un 75% y los dos (2) restantes respondieron más de diez (10) años para el 25% faltante

**TABLA Y GRÁFICA No. 11- OPINA USTED QUE LOS DEMANDANTES EN UN PROCESO DE ALIMENTOS, GENERALMENTE, ACUDEN A LA VÍA CIVIL PARA INTERPONER PROCESOS Y LOGRAR COBRAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ACUMULADAS, DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL ALIMENTANTE**

**Opina usted que los demandantes en un proceso de alimentos, generalmente, acuden a la vía civil para interponer procesos y lograr cobrar las pensiones alimenticias acumuladas, debido al incumplimiento del alimentante**

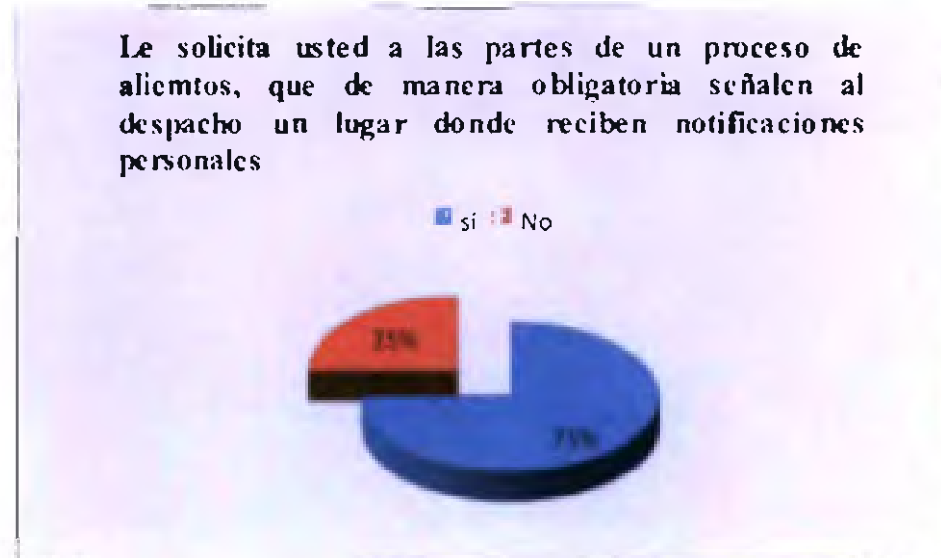
<b>Sí</b>	<b>1</b>
<b>No</b>	<b>7</b>



De ocho (8) personas encuestadas, siete (7) de ellos respondieron de manera positiva por un 88% y uno (1) de ellos respondió que no para un 12%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 12- LE SOLICITA USTED A LAS PARTES DE UN PROCESO DE ALIMENTOS, QUE DE MANERA OBLIGATORIA SEÑALEN AL DESPACHO UN LUGAR DONDE RECIBEN NOTIFICACIONES PERSONALES**

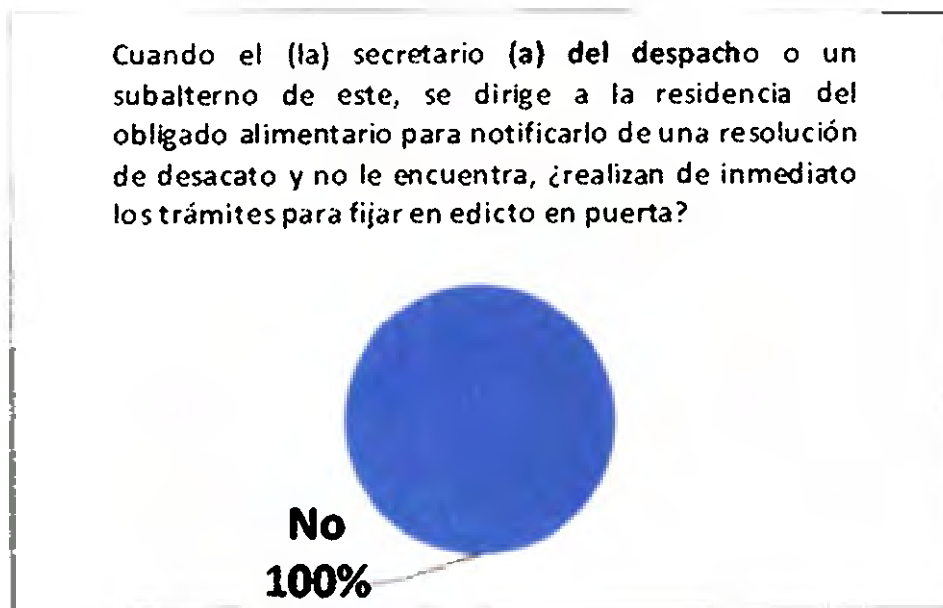
<b>¿Le solicita usted a las partes de un proceso de alimentos, que de manera obligatoria señalen al despacho un lugar donde reciben notificaciones personales?</b>	
<b>Si</b>	<b>6</b>
<b>No</b>	<b>2</b>



De ocho (8) personas encuestadas, seis (6) respondieron de manera afirmativa para un 75% y dos (2) de manera negativa para un 25%.

**TABLA Y GRÁFICA NO. 13- CUANDO EL (LA) SECRETARIO (A) DEL  
DESPACHO O UN SUBALTERNO DE ESTE, SE DIRIGE A LA RESIDENCIA DEL  
OBLIGADO ALIMENTARIO PARA NOTIFICARLO DE UNA RESOLUCIÓN DE  
DESACATO Y NO LE ENCUENTRA, ¿REALIZAN DE INMEDIATO LOS  
TRÁMITES PARA FIJAR UN EDICTO EN PUERTA?**

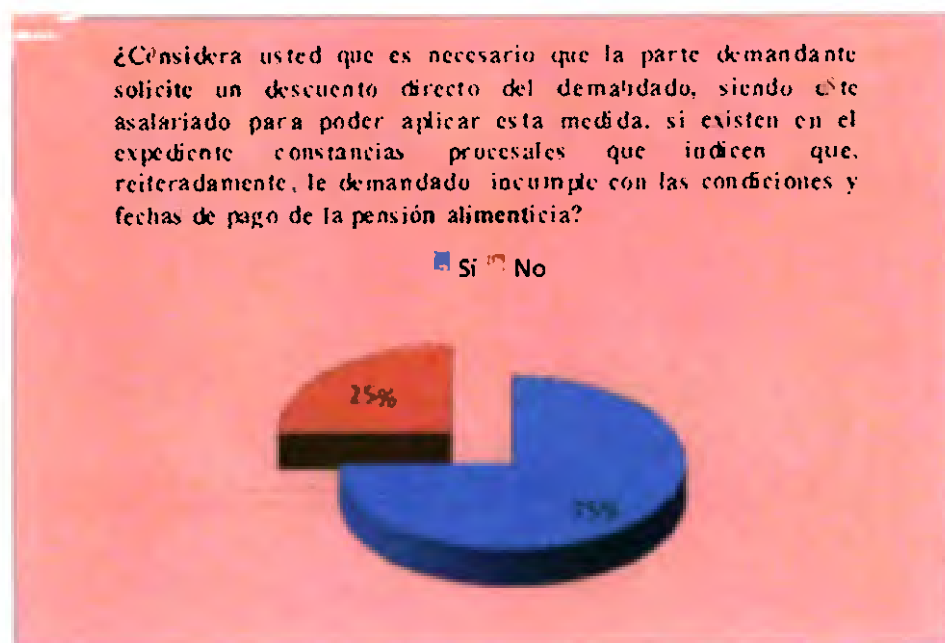
<b>Cuando el (la) secretario (a) del despacho o un subalterno de este, se dirige a la residencia del obligado alimentario para notificarlo de una resolución de desacato y no le encuentra, ¿realizan de inmediato los trámites para fijar un edicto en puerta?</b>	
<b>Sí</b>	<b>0</b>
<b>No</b>	<b>8</b>



Las ocho (8) personas encuestadas respondieron, negativamente, para un 100%

**TABLA Y GRÁFICA No. 14- ¿CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO QUE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITE UN DESCUENTO DIRECTO DEL DEMANDADO, SIENDO ESTE ASALARIADO PARA PODER APLICAR ESTA MEDIDA, ¿SI EXISTEN EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIAS PROCESALES QUE INDICAN QUE, REITERADAMENTE, ¿EL DEMANDADO INCUMPLE CON LAS CONDICIONES Y FECHAS DE PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?**

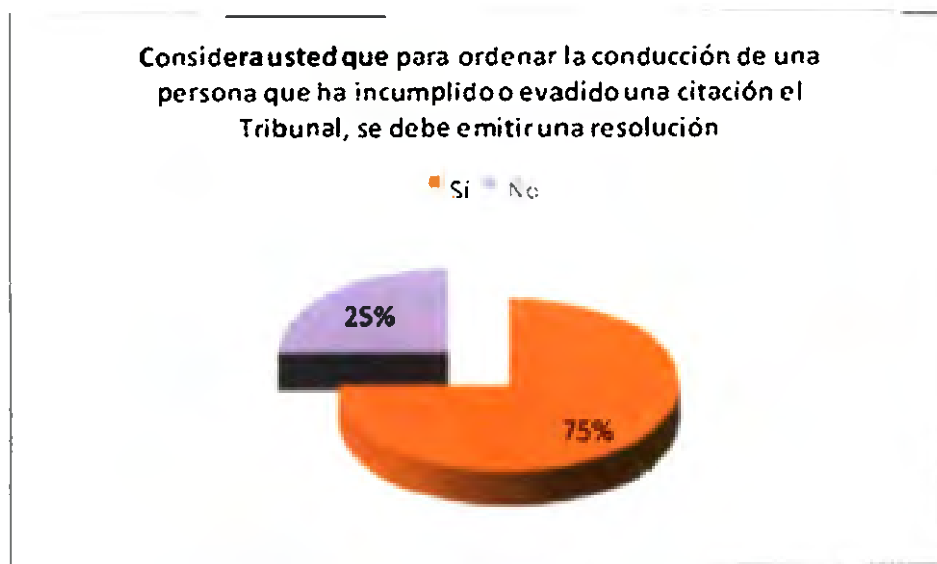
<b>¿Considera usted que es necesario que la parte demandante solicite un descuento directo del demandado, siendo este asalariado para poder aplicar esta medida, si existen en el expediente constancias procesales que indican que, reiteradamente, el demandado incumple con las condiciones y fechas de pago de la pensión alimenticia?</b>	
<b>Si</b>	<b>6</b>
<b>No</b>	<b>2</b>



De ocho (8) personas encuestadas, seis (6) respondieron de manera afirmativa para un 75% y dos (2) de manera negativa para un 25%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 15- ¿CONSIDERA USTED QUE PARA ORDENAR LA CONDUCCIÓN DE UNA PERSONA QUE HA INCUMPLIDO O EVADIDO UNA CITACIÓN EL TRIBUNAL, SE DEBE EMITIR UNA RESOLUCIÓN?**

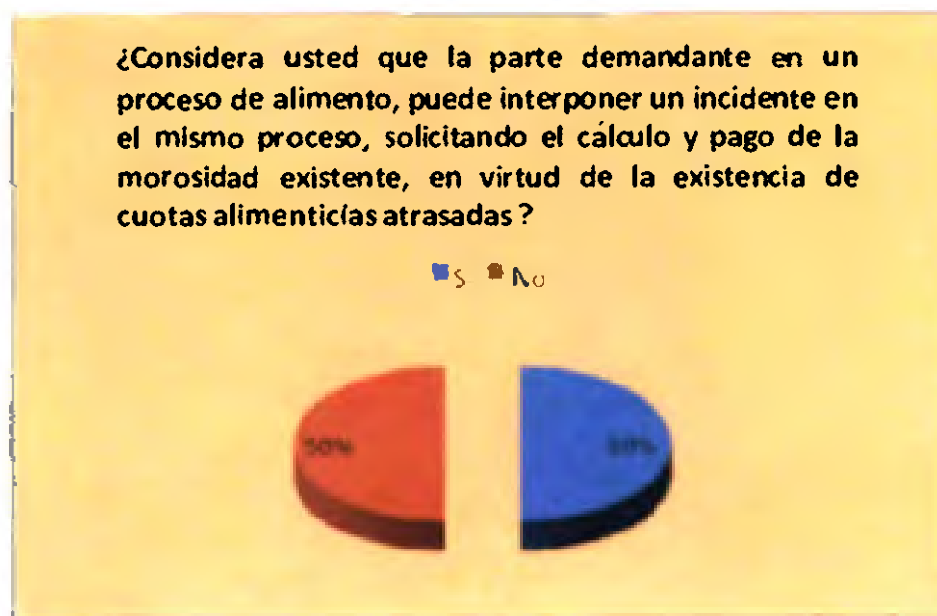
<b>¿Considera usted que para ordenar la conducción de una persona que ha incumplido o evadido una citación el Tribunal, se debe emitir una resolución?</b>	
<b>Sí</b>	<b>6</b>
<b>No</b>	<b>2</b>



De 8 personas encuestadas 6 respondieron de manera afirmativa para un 75% y 2 de manera negativa para un 25%.

**TABLA Y GRÁFICA No. 16- ¿CONSIDERA USTED QUE LA PARTE DEMANDANTE EN UN PROCESO DE ALIMENTO PUEDE INTERPONER UN INCIDENTE EN EL MISMO PROCESO, SOLICITANDO EL CÁLCULO Y PAGO DE LA MOROSIDAD EXISTENTE, ¿EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CUOTAS ALIMENTICIAS ATRASADAS?**

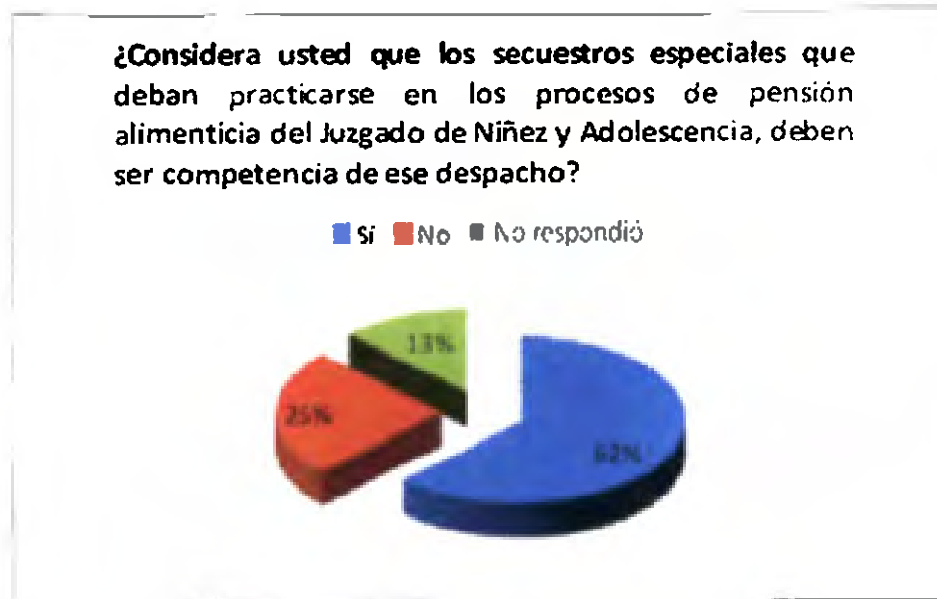
<b>¿Considera usted que la parte demandante en un proceso de alimento puede interponer un incidente en el mismo proceso, solicitando el cálculo y pago de la morosidad existente, en virtud de la existencia de cuotas alimenticias atrasadas?</b>		
<b>Sí</b>	_____	4
<b>No</b>	_____	4



De ocho (8) personas encuestadas, cuatro (4) de nuestros encuestados respondieron de manera afirmativa para un 50% y los otros cuatro (4) responden de manera negativa representando el otro 50%.

**TABLA Y GRÁFICA NO. 16- ¿CONSIDERA USTED QUE LOS SECUESTROS ESPECIALES QUE DEBAN PRACTICARSE EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEBEN SER COMPETENCIA DE ESE DESPACHO?**

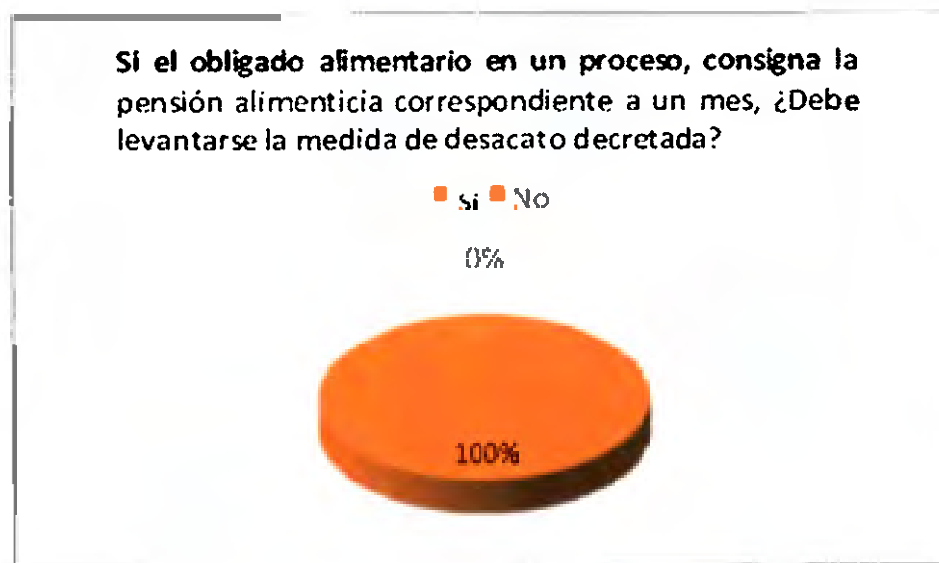
<b>¿Considera usted que los secuestros especiales que deban practicarse en los procesos de pensión alimenticia del Juzgado de Niñez y Adolescencia, deben ser competencia de ese despacho?</b>	
<b>Sí</b>	<b>5</b>
<b>No</b>	<b>2</b>
<b>No respondió</b>	<b>1</b>



De las ocho (8) personas encuestadas, cinco (5) respondieron que si para un 62%, dos (2) de manera negativa para un 25% y uno (1) decidió no responder para el 13% restante

**TABLA Y GRÁFICA No. 17- SI EL OBLIGADO ALIMENTARIO EN UN PROCESO CONSIGNA LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE A UN MES, ¿DEBE LEVANTARSE LA MEDIDA DE DESACATO DECRETADA?**

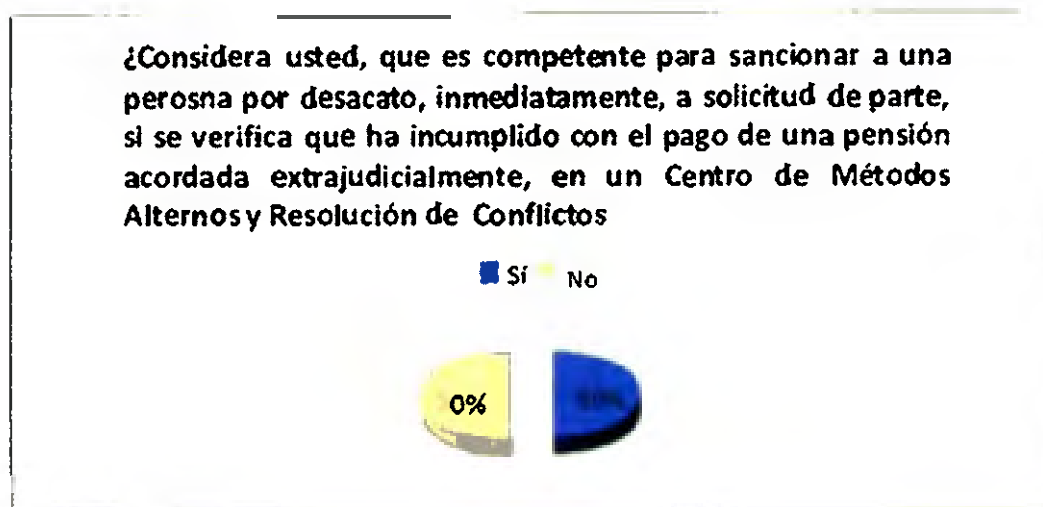
Si el obligado alimentario en un proceso consigna la pensión alimenticia correspondiente a un mes, ¿Debe levantarse la medida de desacato decretada?	
Sí	8
No	0



Las ocho (8) personas encuestadas respondieron de manera afirmativa para un 100%

**TABLA Y GRÁFICA No. 18- ¿CONSIDERA USTED, QUE ES COMPETENTE PARA SANCIONAR A UNA PERSONA POR DESACATO, INMEDIATAMENTE, A SOLICITUD DE PARTE, SI SE VERIFICA QUE HA INCUMPLIDO CON EL PAGO DE UNA PENSIÓN ACORDADA EXTRAJUDICIALMENTE, EN UN CENTRO DE MÉTODOS ALTERNOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS?**

<b>¿Considera usted, que es competente para sancionar a una persona por desacato, inmediatamente, a solicitud de parte, si se verifica que ha incumplido con el pago de una pensión acordada extrajudicialmente, en un Centro de Métodos Alternos y Resolución de Conflictos?</b>	
<b>Sí</b>	<b>4</b>
<b>No</b>	<b>4</b>



De ocho (8) personas encuestadas, cuatro (4) de nuestros encuestados respondieron de manera afirmativa para un 50% y los otros cuatro (4) responden de manera negativa representando el otro 50%.

## **CONCLUSIONES**

En base a la investigación y reconociendo los resultados podemos concluir lo siguiente

El proceso de alimentos suele parecer un proceso sencillo, no requiere que las partes sean representadas por intermedio de apoderados judiciales, sin embargo, los trámites que se realizan en él, principalmente, en la etapa de ejecución pueden ser muy complejos y requieren de especial empeño por parte de las autoridades competentes, para la solución de los conflictos, quienes están obligados a aplicar las normas legales correspondientes. Las disposiciones de Ley General de Pensión Alimenticia son de orden público y de interés social y no pueden ser obviadas por los operadores de justicia

Al ver los resultados del instrumento de recolección de datos aplicado a los jueces, consideramos que en efecto, los jueces competentes en materia de alimentos en la provincia de Los Santos, mantienen una diversidad de interpretaciones de la normativa contenida en la Ley General de Alimentos, lo cual afecta, negativamente, la efectividad práctica de las órdenes de consignar alimentos, ya que, al no existir uniformidad de criterios, cada quien aplica las normas como considera a bien, lo que significa que haciendo una comparación entre procesos muy similares, una persona podría favorecerse con los procedimientos empleados por el juzgador de su jurisdicción y en otro distrito bajo la misma situación procesal, a otra persona

no se le brindan las mismas oportunidades, pudiendo incluso impedirle el acceso a la justicia y a obtener una respuesta justa

En la encuesta aplicada a los usuarios del sistema se demuestra que acuden, frecuentemente, ante el tribunal para solicitar sanciones por desacato, lo que pone de manifiesto que existe en la sociedad una falta de compromiso por parte de los obligados alimentarios a cumplir con el deber legal y moral de dar alimentos, donde los más perjudicados suelen ser los niños y niñas, que no pueden valerse por sí mismos para satisfacer sus necesidades básicas

Las encuestas aplicadas a los jueces nos revelan que no aplican normas contenidas en la legislación que rige los procesos de alimentos, tal es el caso de la notificación de las partes por medio de edicto en puerta y la mitad de los encuestados desconocen de trámites o procedimientos que la misma ley contempla, como, por ejemplo, los relativos a la posibilidad de sancionar por desacato ante el incumplimiento de un acuerdo extrajudicial, debidamente, realizado en los Centros de Métodos Alternos y de Resolución de Conflictos, así mismo, la mayoría afirmó que el Juzgado de Niñez y Adolescencia es el encargado de asumir el conocimiento de los secuestros especiales que surgen de sus procesos, cuando es un tribunal al cual no le compete esta labor

No existe impedimento jurídico para tramitar solicitudes de ejecución de pensión alimenticia atrasadas, bajo los trámites del proceso ejecutivo establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en el mismo proceso de alimentos. Las normas sobre ejecución que se encuentran en la Ley General de Pensión Alimenticia no son muy amplias en este tema, por lo que es necesario realizar una reforma sobre las mismas.

El hecho de que exista un acuerdo extrajudicial no es un obstáculo para que las partes puedan promover un proceso judicial en las instancias correspondientes, porque debe respetarse el derecho de las personas a tener acceso a la justicia. El acuerdo extrajudicial puede ser presentado en el proceso como prueba y pudiera ser homologado, por el Tribunal, si las partes así lo desean de manera conjunta, pero, si este no fuera el caso, puede el juzgador valorar el contenido del acuerdo como una prueba y en conjunto con otros medios probatorios fijar la pensión alimenticia mediante una resolución judicial, en la que determine la nueva manera en que se llevará a cabo el pago de la pensión, ello no quiere decir que invalida el acuerdo extrajudicial, pues debe realizarse el análisis de lo acontecido y dejar claro que dicho acuerdo rige desde la fecha en que se haya estipulado su inicio, hasta la fecha en que se emite la resolución, pudiendo cualquiera de las partes reclamar por la vía ejecutiva, cualquier solicitud que guarde relación con el acuerdo.

Es un logro para nuestro país que se promulgara una nueva ley que regule el derecho a recibir alimentos y la obligación de darlos, ya que, era necesario actualizar las normas que tenía el Código de la Familia al respecto, empero, la Ley General de Pensión Alimenticia, ya fue reformada en el año 2016, sin embargo, en ella existen vacíos jurídicos y temas por ampliar, como los procedimientos a realizar en la etapa de ejecución de los alimentos, lo cual ha sido sostenido por la mitad de los jueces encuestados, al responder, negativamente, cuando se les preguntó si las normas sobre ejecución eran claras

A pesar de que la figura del juez executor surgió en la ley hace años, no se han nombrado personas para que ocupen tal cargo, por consiguiente, tampoco existen los juzgados de ejecución, y pese a que se requiere con urgencia la implementación de estos tribunales, nada se dice al respecto. Sería muy beneficioso contar con un tribunal especializado llevar a cabo la ejecución de las pensiones alimenticias

Las cuotas alimenticias atrasadas, por su naturaleza, no son consideradas como deuda civil, pese a que el Código de la Familia (art 746), remite al Código de Procedimiento Civil como ley supletoria, no es posible catalogarlas como una deuda, ya que, la misma ley de alimentos así lo estipula, como se ha mencionado, lo que corresponde es reclamar el cobro, utilizando los trámites de ejecución

## **RECOMENDACIONES**

Concluida la investigación, podemos realizar las siguientes recomendaciones

Los Juzgados de Ejecución deberían iniciar operaciones lo antes posible. El legislador ha creado a través de las normas la figura de un nuevo juez que se encargue de dar seguimiento a todo lo relativo a la ejecución de las pensiones alimenticias, para tratar de resolver la problemática que existe con relación a los atrasos en el trámite de los procesos, sin embargo, se sigue dejando la labor sobre los hombros de los jueces de familia que fijan el monto de las pensiones

Se deben realizar reformas a la Ley General de Pensión Alimenticia, tendientes a esclarecer y garantizar los procedimientos aplicables en la etapa de ejecución de los procesos, una ley que contenga normas claras y así impida que se den distintas interpretaciones, para que pueda ser utilizada sin mayores obstáculos por los operadores de justicia

Es necesario que los funcionarios de los despachos judiciales y los jueces sean capacitados sobre la manera de proceder con los procesos de alimentos

Es importante que en los despachos se integre el personal idóneo, para llevar a cabo los trámites de ejecución de alimentos

El Órgano Judicial, debería concientizar más a la sociedad, en general, de forma en que se lleva a cabo el trámite de los procesos de pensión alimenticia, ya que, es un proceso que no requiere abogado y muchas veces las personas no reclaman derechos relativos a la obligación alimentaria por desconocimiento. Esta labor podría en primera instancia emplearse a través del Programa Nacional de Facilitadores Judiciales.

Se necesitan normas más explícitas para la tramitación de los reclamos de pensiones alimenticias atrasadas, que den poca cabida a la interpretación de los juzgadores y puedan emitir sus decisiones respaldados en los procedimientos legales contenidos en un cuerpo de leyes y se realice una reforma a la legislación vigente, donde refleje un análisis profundo sobre la posibilidad de considerar las cuotas alimenticias atrasadas como deudas e incluso permitir que se sancione, penalmente, a las personas que incumplan con los respectivos pagos, ya que, instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7, numeral 7, nos da un mensaje claro sobre la línea que debe prevalecer cuando se trata del incumpliendo en materia de alimentos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

*100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial de la República de Panamá*

Arias, M (1993) *Derecho de Familia* Santafé de Bogotá Presencia Ltda

BARSALLO, P (1990) *Competencia* Panamá Editorial Jurídica Panameña

Cerna, O H , Méndez, M F , Herrera, M , & Santos, D B (2013) *Reflexiones Pragmáticas Sobre Derecho de Familia* San Salvador, El Salvador Talleres Gráficos UCA

*Código de la Familia de la República de Panamá* Panamá Sijusa

*Código Judicial de la República de Panamá* Panamá, Panamá Mizrahi & Pujol, S A

*Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de agosto de 2007*  
Panamá Impresiones Carpal

*Constitución Política de la República de Panamá* Panamá

*Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante la Ley No 15 de 6 de noviembre de 1990*

Corrales, M D (2001) *Proceso de Familia* Panamá Universitaria

Corrales, M D (2012) *Proceso de Familia* Panamá Universitaria

Costa, M J (2006) *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia* Argentina Rubizal-Culzoni Editores

Crosman, C P (2004) *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos* Buenos Aires Universidad S R L

Domínguez, A G , Fama, M V , & Herrera, M (2012) *Derecho Constitucional de Familia* (Vol II) Buenos Aires Ediar

Domínguez, A G , Fama, M V , & Herrera, M (2012) *Derecho Constitucional de Familia* (Vol 1) Buenos Aires Ediar

Espino, M E (2001) *El Proceso de Alimentos* Panamá Portobelo

Fábrega, J , & Cuestas, C (2007) *Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal* Panamá Editora Jurídica Panameña

- Frías, G P (2004) *La Obligación Alimentaria y el Interés Superior del Niño* Córdoba Advocatus
- Goldstein, M (2007) *Diccionario Jurídico Consultor Magno Argentina* Circulo Latino Austral S A
- La Enciclopedia* (Vol 6) (2004) Colombia Salvat Editores S A
- Ley 42 del 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia, reformada por la Ley 45 del 16 de octubre de 2016* República de Panamá
- Madrigal, M S (2010) *Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre Alimentos* San José Investigaciones Jurídicas S A
- Martínez, H E (1995) *Teoría y Práctica del Derecho de Familia y Protección del Menor* Santafé de Bogotá Ediciones Doctrina y Ley
- Monroy, M G (2014) *Derecho de Familia Infancia y Adolescencia* Bogotá, D C ABC
- Novelillo, N J (2002) *Los Alimentos y su Cobro Judicial* Montevideo Nova Tesis
- Oliva, E , Tapia, R , & Hernández, E N (2017) *Hacia el Ámbito del Derecho Familiar* Cuerna Vaca, Morelos Eternos Malabares
- Ossorio, M (1999) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* Buenos Aires, Argentina Hekiasta S R L
- Rincón, N A (1993) *Alimentos ante los Jueces de Familia. Civiles y Promiscuos Municipales* Santafé de Bogotá Retina
- Santiago, M T (1995) *En Torno al Derecho de Familia* Panamá
- Valletta, M L (1999) *Diccionario Jurídico* Argentina Valleta Ediciones S R L
- Wilson, M S (1996) *Estudios de Derecho Familiar* Panamá Taller de la Imprenta Universitaria
- Páginas de internet  
 Real Academia Española (2001) *Diccionario de la lengua española* (22ª ed ) Consultado en [http //www rae es/rae html](http://www.rae.es/rae.html)  
[https //definicion mx/](https://definicion.mx/)

## **ANEXOS**

**Universidad de Panamá**  
**Vicerrectoría de Investigación y Postgrado**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Sede Universitaria de Los Santos**  
**Maestría en Derecho Procesal**

**ENCUESTA A JUECES COMPETENTES PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE  
LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS.**

Circuito Judicial \_\_\_\_\_ Distrito Judicial \_\_\_\_\_

Encuesta No \_\_\_\_\_

Respetados Jueces (as)

La encuesta que presentamos a continuación fue preparada por Juan C Ruíz M , y tiene como finalidad recabar información para un proyecto de tesis denominado "Efectividad del Procedimiento de Ejecución de Pensiones Alimenticias, en el Circuito Judicial de Los Santos", como uno de los requisitos para optar al grado de Maestría en Derecho con especialización en Derecho

**Seleccione con una X la respuesta.**

**I. DATOS GENERALES**

1 Sexo

Femenino \_\_\_\_\_ Masculino \_\_\_\_\_

2 Grado educativo más alto cursado

Universitaria \_\_\_\_\_ Postgrado \_\_\_\_\_

Maestría \_\_\_\_\_ Doctorado \_\_\_\_\_

3. ¿Qué tiempo tiene ejerciendo como juez (a) competente para asumir el conocimiento de los procesos de alimentos

Menos de tres años \_\_\_\_\_ Más de tres años \_\_\_\_\_

Más de 5 años \_\_\_\_\_ Más de 10 años \_\_\_\_\_

## II - CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

1 ¿Establece usted en las resoluciones de alimentos, las fechas específicas de pago de la pensión alimenticia y la forma en que debe realizarse?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

2 ¿Considera usted que la legislación vigente en materia de alimentos es clara en cuanto al procedimiento a seguir, en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución para resolver solicitudes presentadas por el (la) demandante?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3 ¿Considera usted que el obligado alimentario puede ser sancionado por desacato por no pagar cuotas alimenticias atrasadas?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

4 ¿Qué tipo de medidas por incumplimiento aplica usted más a los alimentantes en su despacho?

Apremio Corporal \_\_\_\_\_ Suspensión provisional de la licencia de conducir \_\_\_\_\_

Inhabilitación para Contratar con el Estado \_\_\_\_\_ Suspensión De Paz y Salvo Municipal \_\_\_\_\_

Publicaciones en páginas webs oficiales \_\_\_\_\_ Trabajo Comunitario \_\_\_\_\_

5 ¿Considera usted que, al admitir una solicitud de desacato, al alimentante se le debe sancionar con una sola medida por incumplimiento?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

6 ¿Ha sancionado usted a alguna persona con más de una medida por incumplimiento?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

7 ¿Desde la promulgación de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, ¿cuántos secuestros especiales tiene usted conocimiento que se han tramitado, por el incumplimiento del pago de la pensión?

Menos de 5 \_\_\_\_\_ Más de 10 \_\_\_\_\_

Más de 5 \_\_\_\_\_

8 ¿Opina usted que las o los demandantes en un proceso de alimentos, generalmente acuden a la vía civil para interponer procesos ejecutivos y lograr cobrar las pensiones alimenticias acumuladas, debido al incumplimiento del alimentante?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

9 ¿Le solicita usted a las partes de un proceso de alimentos, que de manera obligatoria señalen al despacho un lugar donde reciben notificaciones personales?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

10. Cuando el (la) secretario (a) del despacho o un subalterno de éste, se dirige a la residencia del obligado alimentario para notificarlo de una resolución de desacato y no lo encuentra, ¿realizan de inmediato los trámites para fijar un edicto en puerta?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

11 ¿Considera usted que es necesario que la parte demandante solicite un descuento directo del demandado, siendo este asalariado para poder aplicar esta medida, si existen en el expediente constancias procesales que indican que, reiteradamente, el demandado incumple con las condiciones y fechas de pago de la pensión alimenticia?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

12 ¿Considera usted que para ordenar la conducción de una persona que ha incumplido o evadido una citación del Tribunal, se debe emitir una resolución?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

13 ¿Considera usted que la parte demandante en un proceso de alimentos puede interponer un incidente en el mismo proceso, solicitando el cálculo y pago de la morosidad existente, en virtud de la existencia de cuotas alimenticias atrasadas?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

14 ¿Considera usted que los secuestros especiales que deban practicarse en los procesos de pensión alimenticia del Juzgado de Niñez y Adolescencia, deben ser competencia de ese despacho?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

15 Si el obligado alimentario en un proceso consigna la pensión alimenticia correspondiente a un mes, ¿Debe levantarse la medida de desacato decretada? SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

16 ¿Considera usted, que es competente para sancionar a una persona por desacato, inmediatamente, a solicitud de parte, si se verifica que ha incumplido con el pago de una pensión acordada, extrajudicialmente, en un Centro de Métodos Alternos y Resolución de Conflictos?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

**Universidad de Panamá**  
**Vicerrectoría de Investigación y Postgrado**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Sede Universitaria de Los Santos**  
**Maestría en Derecho Procesal**

**ENCUESTA A USUARIOS DEL SISTEMA**

Circuito Judicial de Los Santos Juzgado en el cual tiene el proceso \_\_\_\_\_

Encuesta No \_\_\_\_\_

Respetados Usuanos

La encuesta que presentamos a continuación fue preparada por Juan C Ruíz M , y tiene como finalidad recabar información para un proyecto de tesis denominado “Efectividad del Procedimiento de Ejecución de Pensiones Alimenticias, en el Circuito Judicial de Los Santos”, como uno de los requisitos para optar al grado de Maestría en Derecho con especialización en Derecho

**Seleccione con una X la respuesta.**

**I Datos Generales:**

1 Edad cumplida \_\_\_\_\_ años

2 Sexo

Femenino \_\_\_\_\_

Masculino \_\_\_\_\_

3 ¿Grado o año escolar más alto aprobado?

Primaria \_\_\_\_ secundaria \_\_\_\_

Universidad \_\_\_\_ Vocacional \_\_\_\_

Ninguno \_\_\_\_

4. Ocupación \_\_\_\_\_

5. Ingreso Mensual

\_\_\_\_ Menos de B/ 300 00 al mes

\_\_\_\_ Entre B/ 300 a B/ 500 00 al mes

\_\_\_\_ Entre B/ 500 00 a B/ 900 00 al mes

\_\_\_\_ Más de B/ 900 00 al mes

6 Parte en el Proceso Demandante \_\_\_\_ Demandado \_\_\_\_

7 ¿Para cuántos beneficiarios se asignó la pensión en el proceso en el cual usted es parte?

1 \_\_\_\_ 3 \_\_\_\_ 5 o más \_\_\_\_

2 \_\_\_\_ 4 \_\_\_\_

## II. EJECUCIÓN DE LOS ALIMENTOS

1 ¿Qué tipo de resolución, fijó la pensión en el proceso en el cual usted forma parte?

Auto provisional \_\_\_\_\_

Sentencia \_\_\_\_\_

Otra resolución \_\_\_\_\_

2. ¿Enfrenta problemas con el pago de la pensión alimenticia?

SÍ \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_



3 ¿Conoce usted cuales son las medidas se aplican en la etapa de ejecución en los procesos de alimentos?

Sí \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

4 ¿Considera usted que las medidas de efectividad por el incumpliendo del pago de pensión alimenticia, son debidamente aplicadas por el Juez?

Sí \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

5 ¿Tiene usted alguna queja sobre la forma en que se ha tramitado el proceso de alimentos?

Sí \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

#### **PREGUNTAS APLICABLES SÓLO A LOS DEMANDANTES DE ALIMENTOS**

6 ¿Ha obtenido resultados positivos al solicitar la ejecución de la pensión alimenticia establecida mediante resolución judicial?

Sí \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

7 ¿Si ha presentado solicitudes en el proceso, estando en etapa de ejecución, en cuánto tiempo, ha obtenido una respuesta efectiva?

Menos de 2 Semanas \_\_\_\_\_

Más de un mes \_\_\_\_\_

Más de 3 meses \_\_\_\_\_

8 ¿Con que frecuencia acude al Tribunal para solicitar que se declare al obligado a dar alimentos en desacato, para que cancele la pensión?

Frecuentemente \_\_\_\_\_ De vez en cuando \_\_\_\_\_

Nunca \_\_\_\_\_

- 9 ¿Considera usted, que el Juzgado realiza todas las gestiones necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el proceso de pensión?

Sí \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

- 10 ¿Se siente usted satisfecho (a), con las actuaciones que realizan los jueces, para dar respuesta a las solicitudes que usted presenta?

Sí \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

ha: \_\_\_\_\_